



Guía del psicólogo



**Junta Rectora
Delegación de Madrid**

Presidente	Carlos Camarero
Vicepresidente	Alejandro Avila
Secretario	Adolfo Hernández
Vicesecretario	José María Prieto
Tesorero	Antonio Pérez
Y los Vocales	Juan Carlos Duro
	Consuelo Escudero
	Victor Pérez
	Pablo del Río
	Encarnación Vázquez

La «Guía del Psicólogo» se distribuye gratuitamente a los colegiados de las Delegaciones de Andalucía Occidental, Castilla-León, Euskadi, Madrid, y Norte.

Venta directa en la Secretaría de la Delegación 75 ptas
Venta por correo incluyendo gastos de envío..... 100 ptas

(Pago adelantado en sellos de correos)

Depósito Legal: M-5.095-1985.

De este número de «Guía del Psicólogo» se han editado 8.100 ejemplares

Redacción y Administración: Fernández de los Ríos, 87

Teléfono 244 58 13

Redacción: Ricardo Lucas (Servicio de Documentación)

Imprime: LUMIMAR - Albasanz, 48-50.

Responsable de Publicaciones y Documentación: Adolfo Hernández Gordillo

Edita: Delegación de Madrid del Colegio Oficial de Psicólogos

SUMARIO

1. BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO: INDICE/EXTRACTOS DE DISPOSICIONES DE INTERES	
1.1. Oposiciones.....	3
1.2. Información académica	4
1.3. Otras disposiciones.....	6
2. CURSOS	
— Normas para la publicación de cursos en la «Guía del Psicólogo».	30
— Abril	31
3. CONGRESOS	
3.1. Abril	36
3.2. Mayo	37
3.3. Junio.....	38
4. PREMIOS	
4.1. Concesión del Premio "Reina Sofía" de investigación 1984 en materia de subnormalidad	41
4.2. Premio de Investigación 1984-85 sobre "Trabajo de integración del deficiente mental" de la Asociación Española de Educación Especial	41

5. BECAS Y AYUDAS

5.1. Ayudas para la realización de proyectos cooperativos de investigación básica del Comité Conjunto Hispano-Norteamericano para la Cooperación Científica y Tecnológica 43

5.2. Ayudas públicas a disminuidos para el ejercicio 1985 46

5.3. Bolsas de viaje al extranjero para Profesores Universitarios 50

5.4. Subvenciones a la investigación en materia de prevención de la subnormalidad en la Dirección General de Salud Pública 51

6. INFORMACION BIBLIOGRAFICA

6.1. Novedades bibliográficas..... 54

6.2. Libros recibidos durante el mes de enero de 1985 56

6.3. Libros recomendados 57

7. INFORMACION GENERAL..... 59

BOLETIN DE SUSCRIPCION A LA GUIA DEL PSICOLOGO 63

PUBLICACIONES DEL COLEGIO OFICIAL DE PSICOLOGOS: BOLETIN DE PEDIDO..... 64

1. BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO: INDICE/EXTRACTOS DE DISPOSICIONES DE INTERES

ADVERTENCIA: LAS FECHAS EN NEGRITA QUE PRECEDEN A LAS RESOLUCIONES, ORDENES, ETC., SON LAS FECHAS DE PUBLICACION DEL LAS MISMAS EN EL B.O.E.

1.1. OPOSICIONES (Período cubierto: 1 de febrero a 5 de marzo de 1985).

18 de febrero de 1985

* ORDEN de 14 de diciembre de 1984 por la que se nombra funcionarios de carrera del Cuerpo Técnico de Instituciones Penitenciarias, en las especialidades de Criminología, Psiquiatría, Pedagogía y Sociología.

Ilmo. Sr.: Superadas las pruebas selectivas y el curso de capacitación en la Escuela de Estudios Penitenciarios prescritos en las Ordenes de este Departamento de fechas 12 y 13 de marzo de 1984, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 y 14 de abril del mismo año, por la que fueron convocadas oposiciones a plazas del Cuerpo Técnico de Instituciones Penitenciarias, especialidades de Criminología, Psicología, Psiquiatría, Pedagogía y Sociología, turnos restringido y director y libre, respectivamente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 36, a), de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar funcionarios de carrera del Cuerpo Técnico de Instituciones Penitenciarias en las especialidades que a cada uno se especifica a los señores que seguidamente se relacionan, por el orden de puntuación obtenida, con el sueldo anual que señala la vigente Ley de Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, según el índice de proporcionalidad 10 establecido por el Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, en armonía con el coeficiente que para este Cuerpo se señaló en el Decreto 570/1972, de 24 de febrero, y, a su entrada en vigor, las previstas en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y demás emolumentos legales que les puedan corresponder, antigüedades de esta fecha y efectos económicos desde la toma de posesión como funcionarios de carrera, en cuyo acto prestarán el juramento o promesa en la forma establecida en el Real Decreto 707/1979, de 5 de abril:

Relación que se cita con expresión del número de Registro de Personal, nombre y apellidos, especialidad y fecha de nacimiento, respectivamente:

- A1JU174. Don Santiago Redondo Illescas. Psicología. 25 de julio de 1957.
- A12JU176. Don Miguel Carreño. Psicología. 20 de marzo de 1957.
- A12JU179. Don José I. Bermúdez Fenández. Psicología. 9 de febrero de 1960.
- A12JU180. Doña Angeles Sánchez Benito. Psicología. 25 de julio de 1955.
- A12JU181. Don Jesús Herranz Bellido. Psicología. 4 de agosto de 1959.
- A12JU185. Doña Ana María Hidalgo Pérez. Psicología. 18 de enero de 1958.
- A12JU186. Doña Elena Pérez Fernández. Psicología. 20 de noviembre de 1958.
- A12JU187. Doña Carmen Martínez García. Psicología. 28 de enero de 1959.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de diciembre de 1984. Ledesma Bartret.

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

25 de febrero de 1985

REAL DECRETO 222/1985, de 20 de febrero, por el que se da nueva redacción al artículo 9.º

del Decreto 375/1974, de 7 de febrero, por el que se regula transitoriamente el ingreso al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.

Hasta tanto no se desarrolle la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública en lo relativo al ingreso en el Cuerpo de Maestros, conviene adecuar este ingreso a los programas vigentes de Preescolar, del Ciclo Inicial y del Ciclo Medio de la Educación General Básica, así como a las orientaciones vigentes del Ciclo Superior y a las de Educación Especial, mediante la introducción de las oportunas modificaciones que configuren un sistema de selección más acorde con los principios de capacidad y mérito que inspiren la normativa sobre función pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de conformidad con el dictámen del Consejo Nacional de Educación y del informe de la Comisión Superior de Personal, previa deliberación del Consejo de Ministros de su reunión del día 20 de febrero de 1985.

DISPONGO:

Artículo 1.º El artículo 9.º, primero y segundo, c), del Decreto 375/1974, de 7 de febrero, queda redactado de la siguiente forma:

Primero.—Concurso. Los candidatos acreditarán los antecedentes académicos y la capacidad que hayan demostrado en la docencia cuando la hayan ejercitado. Esta fase se valorará por los Tribunales según un baremo que se publicará en cada convocatoria. La valoración obtenida se tendrá en cuenta en la calificación correspondiente a cada aspirante, siempre que haya supeado las pruebas eliminatorias, y se publicará después de la celebración de dichas pruebas eliminatorias. Las convocatorias podrán establecer la presentación de una programación original previamente elaborada por cada opositor relativa al desarrollo de las enseñanzas mínimas y de las orientaciones pedagógicas vigentes para el área, nivel o especialidad a la que opte el aspirante, así como el planteamiento de supuestos prácticos sobre la problemática escolar.

Segundo.—c) Pruebas de madurez profesional, que constará de:

1. Ejercicio escrito relativo a la elaboración de un proyecto pedagógico-didáctico, de carácter curricular, sobre las enseñanzas mínimas del Ciclo Inicial o del Ciclo Medio.

El contenido de este ejercicio seá enviado a los Tribunales por la Dirección General de Educación Básica o, en su caso, por el órgano de la Administración Educativa correspondiente.

2. Ejercicio oral, que tendrá carácter público, en el que el Tribunal debatirá con el opositor el contenido del ejercicio anterior, y el de la programación a la que se refiere el apartado primero, si ésta se hubiera establecido en las convocatorias.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación den el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de febrero de 1985. Juan Carlos R.

1.2. INFORMACION ACADEMICA

Únicamente se incluyen la legislación general y las convocatorias (oposiciones, concursos de acceso, de traslado, etc.) con sus resultados (aprobados, nombramientos, etc.).

4 de febrero de 1985

RESOLUCION de 16 de enero de 1985, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se rectifica la de 13 de diciembre de 1984 que nombraba Profesores titulares de Universidad, en virtud de pruebas de idoneidad en el área de conocimiento de "Personalidad, Evaluación y Tratamientos Psicológicos", en el sentido de incluir entre los relacionados a don Ildefonso Blanco Picabia, miembro de Registro de Personal A44EC6296.

Ilmo. Sr.: Por Resolución, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación de fecha

13 de diciembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1985) se nombran Profesores titulares de Universidad, en virtud de pruebas de idoneidad en el área de conocimiento de «Personalidad: Evaluación y Tratamientos Psicológicos», sin que figure entre lo señores relacionados don Ildefonso Blanco Picabia:

Teniendo en cuenta que se trata de una comisión involuntaria, que procede subsanar a tenor de lo establecido en el artículo 111 de la Ley de Procedimientos Administrativo, toda vez que el señor Blanco Picabia figuró en la propuesta de la Comisión correspondiente, aceptada por Resolución de la propia Secretaría de Estado de fecha 30 de agosto de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de octubre).

Esta Secretaría de Estado ha resuelto rectificar la Resolución de 13 de diciembre de 1984 («Boletín Oficial de Estado» de 9 de enero de 1985) en el sentido de incluir entre los relacionados a don Ildefonso Blanco Picabia, número de Registro de Personal A44EC6296.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de enero de 1985.—La Secretaría de Estado, P.D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Enseñanza Universitaria, Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

4 de febrero de 1985

* RESOLUCION de 4 de diciembre de 1984, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se nombra Profesores titulares de Universidad a los señores que se citan, en virtud de pruebas de idoneidad y en el área de «Psicobiología».

Ilmo. Sr.: Terminadas las pruebas de idoneidad para acceso al Cuerpo de Profesores titulares de Universidad, área de conocimiento «Psicobiología», convocadas en virtud de la disposición transitoria novena, apartados 2,3 y 4, de la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, por Orden de 7 de febrero de 1984, y aceptada la propuesta de la correspondiente Comisión. Según Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación de fecha de 29 de agosto de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de septiembre), y presentada la documentación a aportar por los interesados.

Esta Secretaría de Estado, de acuerdo con el contenido del artículo 18.3 de la Orden de convocatoria, ha resuelto:

Primero.—Nombrar Profesores del Cuerpo de Titulares de Universidad a los señores que a continuación se relacionan:

Apellidos y nombre	Número de Registro de Personal
Castañó Linares. María Dolores.....	A44EC7193
García Merita. María Luisa.....	A44EC7194
Gómez-Jarabo García Gregorio Angel.....	A44C7195
Martínez Selva, José María.....	A44EC7196
Molina Valero, Filomena.....	A44EC7197
Morgado Benal, Ignacio.....	A441EC7198
Ortega Ruano, José Eugenio.....	A44EC7199
Sabater Pi, Jorge.....	A44EC7200
Segovia Vázquez, José Santiago.....	A44EC7201

Segundo.— Los Profesores nombrados por la presente Resolución obtendrán destino conforme a lo establecido en el artículo 20.1 de la Orden de 7 de febrero de 1984 y a la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de 27 de noviembre de 1984.

Conforme a lo establecido en el artículo 20.2 de la citada Orden de 7 de febrero de 1984, los Profesores titulares que no obtengan destino mediante lo establecido en el párrafo anterior que-

darán en expectativa de destino y podrán participar en los concursos de méritos a que se refiere el apartado de 2 del artículo 4.º del Real Decret 1888/1984, de 26 de septiembre.

Lo que digo a V.I.

Madrid, 4 de diciembre de 1984. — La Secretaría de Estado, por delegación (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Enseñanza Universitaria, Emilio Lamo de Espinosa.

1.3. OTRAS DISPOSICIONES

4 de enero de 1985

* LEY 53/1984, de 26 de diciembre de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

La nueva regulación de las incompatibilidades contenida en esta Ley parte, como principio fundamental, de la dedicación del personal al servicio de las Administraciones Públicas a un solo puesto de trabajo, sin más excepciones que las que demande el propio servicio público, respetando el ejercicio de las actividades privadas que no puedan impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia.

La operatividad de un régimen general de incompatibilidades exige, como lo hace la Ley, un planteamiento uniforme entre las distintas Administraciones Públicas que garantice además a los interesados un tratamiento común entre ellas.

La Ley viene a cumplimentar, en esta materia, el mandato de los artículos 103,3 y 149,1, 18, de la Constitución.

Por otra parte, la regulación de esta Ley exige de los servicios públicos un esfuerzo testimonial de ejemplaridad ante los ciudadanos, constituyendo en este sentido un importante avance hacia la solidaridad, la moralización de la vida pública y la eficacia de la Administración.

CAPITULO PRIMERO

Principios generales

Artículo primero

1. El personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley, no podrá compatibilizar sus actividades con el desempeño, por sí o mediante sustitución, de un segundo puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público, salvo en los supuestos previstos en la misma.

A los solos efectos de esta Ley se considerará actividad en el sector público la desarrollada por los miembros electivos de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, por los altos cargos y restante personal de los órganos constitucionales y de todas las Administraciones Públicas, incluida la Administración de Justicia, y de los Entes, Organismos y Empresas de ellas dependientes, entendiéndose comprendidas las Entidades colaboradoras y las concertadas de la Seguridad Social en la prestación sanitaria.

2. Además, no se podrá percibir, salvo en los supuestos previstos en esta Ley, más de una remuneración con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas y de los Entes, Organismos y Empresas de ellas dependientes o con cargo a los órganos constitucionales, o que resulte de la aplicación de arancel, ni ejercer opción por percepciones correspondientes a puestos incompatibles.

A los efectos del párrafo anterior, se entenderá por remuneración cualquier derecho de contenido económico, derivado directa o indirectamente, de una prestación o servicio personal, sea su cuantía fija o variable y su devengo periódico u ocasional.

3. En cualquier caso, el desempeño de un puesto de trabajo por el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley, será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, público o privado, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia.

CAPITULO II

Ambito de aplicación

Artículo segundo

1. La presente Ley será de aplicación a:

- a) El personal civil y militar al servicio de la Administración del Estado y de sus Organismos Autónomos.
- b) El personal al servicio de las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de los Organismos de ellas dependientes, así como de sus asambleas y órganos institucionales.
- c) El personal al servicio de las Corporaciones Locales y de los Organismos de ella dependientes.
- d) El personal al servicio de Entes y Organismo públicos exceptuados de la aplicación de la Ley de Entidades Estatutales Autónomas.
- e) El personal que desempeña funciones públicas y perciba sus retribuciones mediante arancel.
- f) El personal al servicio de la Seguridad Social, de sus Entidades Gestoras y de cualquier otra Entidad u Organismos de la misma.
- g) El personal al servicio de Entidades y Corporaciones de Derecho Público cuyos presupuestos se doten ordinariamente en más de un 50 por 100 con subvenciones u otros ingresos procedentes de las Administraciones Públicas.
- h) El personal que preste servicios en Empresas en que la participación del capital, directa o indirectamente, de las Administraciones Públicas, sea superior al 50 por 100.
- i) El personal al servicio del Banco de España y de las instituciones financieras públicas.
- j) El restante personal al que resulte de aplicación el régimen estatutario de los funcionarios públicos.

2. En el ámbito delimitado en el apartado anterior se entenderá incluido todo el personal, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la relación del empleo.

CAPITULO III

Actividades públicas

Artículo tercero.

1. El personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley sólo podrá desempeñar un segundo puesto de trabajo o actividad en el sector público, en los supuestos previstos en la misma para las funciones docente y sanitaria, en los casos a que se refieren los artículos 5.º y 6.º y en los que, por razón de interés público, se determinen por el Consejo de Ministros, mediante Real Decreto, u órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus respectivas competencias; en este último supuesto, la actividad sólo podrá presentarse en régimen laboral, a tiempo parcial y con duración determinada, en las condiciones establecidas por la legislación laboral.

Para el ejercicio de la segunda actividad será indispensable la previa y expresa autorización de compatibilidad, que no supondrá modificación de jornada de trabajo y horario de los dos puestos y que se condiciona a su estricto cumplimiento en ambos.

En todo caso la autorización de compatibilidad se efectuará en razón del interés público.

2. El desempeño de un puesto de trabajo en el sector público, delimitado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo primero, es incompatible con la percepción de pensión de jubilación o retiro por Derechos Pasivos o por cualquier régimen de Seguridad Social público u obligatorio.

La percepción de las pensiones indicadas quedará en suspenso por el tiempo que dure el desempeño de dicho puesto, sin que ello afecte a sus actualizaciones.

Por excepción, en el ámbito laboral, será compatible la pensión de jubilación parcial con un puesto de trabajo a tiempo parcial.

Artículo cuarto

1. Podrá autorizarse la compatibilidad, cumplidas las restantes exigencias de esta Ley, para el desempeño de un puesto de trabajo en la esfera docente como Profesor universitario asociado en régimen de dedicación no superior a la de tiempo parcial y con duración determinada.

2. A los Catedráticos y Profesores titulares de Universidad y a los Catedráticos de Escuelas Universitarias podrá autorizarse, cumplidas las restantes exigencias de esta Ley, la compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo en el sector público o de carácter exclusivamente investigador en Centros públicos de investigación, dentro del área de especialidad de su Departamento universitario y siempre que los dos puestos vengan reglamentariamente autorizados como de prestación a tiempo parcial.

Recíprocamente, a quienes desempeñen uno de los definidos como segundo puesto en el párrafo anterior, podrá autorizarse la compatibilidad para desempeñar uno de los puestos docentes universitarios a que se hace referencia.

Asimismo a los Profesores titulares de Escuelas Universitarias de Enfermería podrá autorizarse la compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo y en el sector público sanitario de los términos y condiciones indicados en los párrafos anteriores.

3. La dedicación del profesorado universitario será en todo caso compatible con la realización de los trabajos a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Reforma Universitaria, en los términos previstos en la misma.

Artículo quinto

Por excepción, el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley podrá compatibilizar sus actividades con el desempeño de los cargos electivos siguientes:

a) Miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, salvo que perciban retribuciones periódicas por el desempeño de la función o que por las mismas se establezca incompatibilidad.

b) Miembros de las Corporaciones Locales, salvo que desempeñen en las mismas, cargos retributivos y de dedicación exclusiva.

En cualquier caso, en los supuestos comprendidos en este artículo sólo podrá percibirse la retribución correspondiente a una de las dos actividades, sin perjuicio de las dietas, indemnizaciones o asistencias que correspondan por la otra.

Artículo sexto

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4.º, 3, al personal incluido en el ámbito de esta Ley podrá autorizársele, excepcionalmente, la compatibilidad para el ejercicio de actividades de investigación, de carácter no permanente, o de asesoramiento en supuestos concretos que no correspondan a las funciones del personal adscrito a las respectivas Administraciones Públicas. Dicha excepcionalidad se acredita por la asignación del encargo en concurso público o por requerir especiales cualificaciones que sólo ostenten personas afectadas por el ámbito de aplicación de esta Ley.

Artículo séptimo

1. Será requisito necesario para autorizar la compatibilidad de actividades públicas el que la cantidad total percibida por ambos supuestos o actividades no supere la remuneración prevista en los Presupuestos Generales del Estado para el cargo de Director General, ni supere la correspondiente al principal, estimada en régimen de dedicación ordinaria, incrementada en:

- Un 30 por 100, para los funcionarios del grupo A o personal de nivel equivalente.
- Un 35 por 100, para los funcionarios del grupo B o personal de nivel equivalente.

- Un 40 por 100, para los funcionarios del grupo C o personal de nivel equivalente.
- Un 45 por 100, para los funcionarios del grupo D o personal equivalente.
- Un 50 por 100, para los funcionarios del grupo E o personal equivalente.

La superación de estos límites, en cómputo anual, requiere en cada caso acuerdo expreso del Gobierno, órgano competente de las Comunidades Autónomas o Pleno de las Corporaciones Locales en base a razones de especial interés para el servicio.

2. Los servicios prestados en el segundo supuesto o actividad no se computarán a efectos de trienios ni de derechos pasivos, pudiendo suspenderse la cotización a este último efecto. Las pagas extraordinarias, así como las prestaciones de carácter familiar, sólo podrán percibirse por uno de los puestos, cualquiera que sea su naturaleza.

3. Los servicios prestados en el segundo puesto o actividad, tampoco se computarán a efectos de pensiones de Seguridad Social en la medida en que puedan rebasarse las prestaciones correspondientes a cualquiera de los puestos compatibilizados, desempeñados en régimen de jornada ordinaria, pudiendo adecuarse la cotización en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo octavo

El personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley que en representación del sector público pertenezca a Consejos de Administración u órganos de gobierno de Entidades o Empresas públicas o privadas, sólo podrá percibir las dietas o indemnizaciones que correspondan por su asistencia a los mismos, ajustándose en su cuantía al régimen general previsto para las Administraciones Públicas. Las cantidades devengadas por cualquier otro concepto serán ingresadas por la Entidad o Empresa en la Tesorería pública que corresponda.

No se podrá pertenecer a más de dos Consejos de Administración u órganos de gobierno a que se refiere el apartado anterior, salvo que excepcionalmente se autorice para supuestos concretos mediante acuerdo del Gobierno, órgano competente de la Comunidad Autónoma, o Pleno de la Corporación Local correspondientes.

Artículo noveno

La autorización o denegación de compatibilidad para un segundo puesto o actividad en el sector público corresponde al Ministerio de la presidencia, a propuesta de la Subsecretaría del Departamento correspondiente, al órgano competente de la Comunidad Autónoma o al Pleno de la Corporación Local a que figure adscrito el puesto principal, previo informe, en su caso, de los Directores de los Organismos, Entes y Empresas públicas.

Dicha autorización requiere además, el previo informe favorable del órgano competente de la Comunidad Autónoma o Pleno de la Corporación Local, conforme a la adscripción del segundo puesto. Si los dos puestos correspondientes a la Administración del Estado, emitirá este informe la Subsecretaría del Departamento al que corresponda el segundo puesto.

Artículo diez

Quienes accedan por cualquier título a un nuevo puesto del sector público que con arreglo a esta Ley resulte incompatible con el que vinieran desempeñando habrán de optar por uno de ellos dentro de plazo de toma de posesión.

A falta de opción en el plazo señalado se entenderá que optan por el nuevo puesto, pasando a la situación de excedencia voluntaria en los que vinieran desempeñando.

Si se tratara de puestos susceptibles de compatibilidad, previa autorización, deberán instarla en los diez primeros días del aludido plazo de toma de posesión, entendiéndose por éste prorrogado en tanto recae resolución.

CAPITULO IV

Actividades privadas

Artículo once

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º, 3 de la presente Ley, el personal comprendido

en su ámbito de aplicación no podrá ejercer, por sí o mediante sustitución, actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sean por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares que se relacionen directamente con las que desarrolle el Departamento, Organismo o Entidad donde estuviera destinado.

Se exceptúan de dicha prohibición, las actividades particulares que, en ejercicio de un derecho legalmente reconocido, realicen para sí los directamente interesados.

2. El Gobierno, por Real Decreto, podrá determinar, con carácter general, las funciones, puestos o colectivos del sector público, incompatibles con determinadas profesiones o actividades privadas, que puedan comprometer la imparcialidad o independencia del personal de que se trata, impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o perjudicar los intereses generales.

Artículo doce

1. En todo caso, el personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley no podrá ejercer las actividades siguientes:

a) El desempeño de actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sea por cuenta propia o bajo la dependencia al servicio de Entidades particulares, en los asuntos en que esté interviniendo, haya intervenido en los dos últimos años, o tenga que intervenir por razón del puesto público.

Se incluyen en especial a esta incompatibilidad las actividades profesionales prestadas a personas a quienes se esté obligado a atender en el desempeño del puesto público.

b) La pertenencia a Consejos de Administración u órganos rectores de Empresas o Entidades privadas, siempre que la actividad de las mismas esté directamente relacionada con las que gestione el Departamento, Organismo o Entidad en que preste sus servicios el personal afectado.

c) El desempeño, por sí o persona interpuesta de cargos de todo orden en Empresas o Sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros, arrendatarias o administradoras de monopolios, o con participación o aval del sector público, cualquiera que sea la configuración jurídica de aquellas.

d) La participación superior al 10 por 100 en el capital de las empresas o Sociedades a que se refiere el párrafo anterior.

2. Las actividades privadas que correspondan a puestos de trabajo que requieran la presencia efectiva del interesado durante un horario igual o superior a la mitad de la jornada semanal ordinaria de trabajo en las Administraciones Públicas sólo podrán autorizarse cuando la actividad pública sea una de las enunciadas en esta ley como de prestación a tiempo parcial.

Artículo trece.

No podrá reconocerse compatibilidad alguna para actividades privadas a quienes se les hubiera autorizado la compatibilidad para un segundo puesto o actividad públicos, siempre que la suma de jornadas de ambos sea igual o superior a la máxima en las Administraciones Públicas.

Artículo catorce

El ejercicio de actividades profesionales, laborales, mercantiles o industriales fuera de las Administraciones Públicas requerirá el previo conocimiento de compatibilidad.

La resolución motivada reconociendo la compatibilidad o declarando la incompatibilidad, que se dictará en el plazo de dos meses, corresponde al Ministerio de la Presidencia, a propuesta del Subsecretario del Departamento correspondiente; al órgano competente de la Comunidad Autónoma o al Pleno de la Corporación Local, previo informe, en su caso, de los Directores de los Organismos, Entes y Em presas públicas.

Los reconocimientos de compatibilidad no podrán modificar la jornada de trabajo y horario del interesado, y quedarán automáticamente sin efecto en caso de cambio de puesto en el sector público.

Quienes se hallan autorizados para el desempeño de un segundo puesto o actividad públicos deberán instar el reconocimiento de compatibilidad con ambos.

Artículo quince

1. No podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad alguna al personal que desempeñe puestos que comporten la percepción de complementos específicos o concepto equiparable, y al retribuido por arancel.
2. A efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la dedicación del profesorado universitario a tiempo completo tiene la consideración de especial dedicación.
3. Se exceptúan de la prohibición enunciada en el apartado 1 las autorizaciones de compatibilidad para ejercer como Profesor universitario asociado en los términos del apartado 1 del artículo 4.º, así como para realizar las actividades de investigación o asesoramiento a que se refiere el artículo 6.º de esta Ley, salvo para el personal docente universitario a tiempo completo.

Artículo diecisiete

1. Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, en relación al personal de los servicios periféricos de ámbito regional y los Gobernadores civiles respecto al de los servicios periféricos provinciales, ejercerán las facultades que esta Ley atribuye a los Subsecretarios de los Departamentos respecto del personal de la Administración Civil del Estado y sus Organismos autónomos y de la Seguridad Social.
2. Las referencias a las facultades que esta Ley atribuye a las Subsecretarías y órganos competentes de las Comunidades Autónomas se entenderán referidas al Rector de cada Universidad, en relación al personal al servicio de la misma, en el marco del respectivo Estatuto.

Artículo dieciocho

Todas las resoluciones de compatibilidad para desempeñar un segundo puesto o actividad en el sector público o el ejercicio de actividades privadas se inscribirán en los Registros de Personal correspondiente. Este requisito será indispensable, en el primer caso para que puedan acreditarse haberes a los afectados por dicho puesto o actividad.

Artículo diecinueve

Quedan exceptuadas del régimen de incompatibilidades de la presente Ley, las actividades siguientes:

- a) Las derivadas de la Administración del patrimonio personal o familiar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de la presente Ley.
- b) La dirección de seminarios o el dictado de cursos o conferencias en Centros oficiales destinados a la formación de funcionarios o profesorado, cuando no tengan carácter permanente o habitual ni supongan más de setenta y cinco horas al año, así como la preparación para el acceso a la función pública en los casos y forma que reglamentariamente se determine.
- c) La participación en Tribunales calificadoros de pruebas selectivas para ingreso en las Administraciones Públicas.
- d) La participación del personal docente en exámenes, pruebas o evaluaciones distintas de las que habitualmente les correspondan, en la forma reglamentariamente establecida.
- e) El ejercicio del cargo de Presidente, Vocal o miembro de Juntas rectoras de Mutualidades o Patronatos de Funcionarios, siempre que no sea retribuido.
- f) La producción y creación literaria, artística, científica y técnica, así como las publicaciones derivadas de aquellas, siempre que no se originen como consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios.
- g) La participación ocasional en coloquios y programas en cualquier medio de comunicación social; y
- h) La colaboración y la asistencia ocasional a Congresos, seminarios, conferencias o cursos de carácter profesional.

Artículo veinte

1. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores serán sancionados conforme

al régimen disciplinario de aplicación, sin perjuicio de la ejecutividad de la incompatibilidad en que se haya incurrido.

2. El ejercicio de cualquier actividad compatible no servirá de excusa al deber de residencia, a la asistencia al lugar de trabajo que requiera su puesto o cargo, ni al atraso, negligencia o descuido en el desempeño de los mismos. Las correspondientes faltas serán calificadas y sancionadas, conforme a las normas que se contengan en el régimen disciplinario aplicable, quedando automáticamente revocada la autorización o reconocimiento de compatibilidad si en la resolución correspondiente se califica de falta grave o muy grave.

3. Los órganos a los que compete la dirección, inspección o jefatura de los diversos servicios, cuidarán bajo su responsabilidad de prevenir o corregir, en su caso, las incompatibilidades en que pueda incurrir el personal. Corresponde a la Inspección General de Servicios de la Administración Pública, además de su posible intervención directa, la coordinación e impulso de la actuación de los órganos de inspección mencionados en materia de incompatibilidades, dentro del ámbito de la Administración del Estado, sin perjuicio de una recíproca y adecuada colaboración con las inspecciones o unidades de personal correspondientes de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— Con la salvedad del artículo 3.º 2, las situaciones de incompatibilidad que se produzcan por aplicación de esta Ley se entienden con respecto de los derechos consolidados o en trámite de consolidación en materia de Derechos Pasivos o de pensiones de cualquier régimen de Seguridad Social, quedando condicionados, en su caso, a los niveles máximos de percepción o de actualización que puedan establecerse.

Segunda.— Toda modificación del régimen de incompatibilidades de la presente Ley contendrá una redacción completa de las normas afectadas.

Tercera.— El Consejo Superior de la Función Pública informará cada seis meses a las Cortes Generales de las autorizaciones de compatibilidades concedidas en todas las Administraciones Públicas y en los Entes, Organismos y Empresas de ellas dependientes.

A estos efectos, las distintas Administraciones Públicas deberán dar traslado al mencionado Consejo Superior de las autorizaciones de compatibilidad inscritas en sus correspondientes registros.

Cuarta.— 1. Los órganos de la Administración del Estado que reglamentariamente se señalen y los de gobierno de las Comunidades Autónomas podrán determinar, con carácter general, en el ámbito de su competencia, los puestos de trabajo del sector público sanitario susceptibles de prestación a tiempo parcial, en tanto se proceda a la regulación de esta materia por norma con rango de Ley.

2. En tanto se dicta la norma aludida, la dirección de los distintos Centros hospitalarios se desempeñará en régimen de plena dedicación, sin posibilidad de simultánea esta función con alguna otra de carácter público o privado.

3. Los órganos a que se refiere el apartado 1 podrán determinar, asimismo, con carácter general y en el ámbito de su competencia, los puestos de carácter exclusivamente investigador de los Centros públicos de investigación susceptibles de prestación a tiempo parcial.

Quinta.— Se autoriza al Gobierno para adaptar en el plazo de seis meses, a propuesta del Ministerio de Defensa, de acuerdo con el de Interior, por lo que se refiere a la Guardia Civil, las disposiciones de esta ley a la estructura y funciones específicas de las Fuerzas Armadas.

Sexta.— El Gobierno y los Organos competentes de las Comunidades Autónomas dictarán las normas precisas para la ejecución de la presente Ley, asegurando la necesaria coordinación y uniformidad de criterios y procedimientos.

Séptima.— Las nuevas incompatibilidades generadas por virtud de la presente Ley tendrán efectividad en el ámbito docente a partir del 1 de octubre de 1985.

Octava.— El régimen de incompatibilidades del personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley que tenga la condición de Diputado o Senador de las Cortes Generales será el establecido en la futura ley Electoral, siendo de aplicación entre tanto el régimen vigente en la actualidad.

Noventa.— La incompatibilidad a que se refiere el artículo 3.2 de esta Ley no será de aplicación a los Profesores universitarios eméritos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Al personal que por virtud de la presente Ley incurra en incompatibilidades le serán de aplicación las normas siguientes:

a) Cuando la incompatibilidad se produzca por desempeño de más de un puesto en el sector público habrá de optar por uno de ellos en el plazo de tres meses, contando a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Tratándose, se entenderá que optan por el puesto correspondiente al grupo superior, y si lo fueran del mismo, por el de mayor antigüedad.

En cuanto a todo el personal laboral, así como al no funcionario de la Seguridad Social, se entenderá referida la opción al puesto dotado con mayor retribución básica.

En ambos casos pasarán a la situación de excedencia en los demás puestos que viniesen ocupando.

b) Si la opción referida se realiza dentro del primer mes y la retribución íntegra del puesto por el que opte no supera la cifra que como retribución mínima se fija en los Presupuestos Generales para el ejercicio 1984, incrementada en un 50 por 100, podrán compatibilizarse el segundo puesto o actividad del sector público que viniera desempeñando en la fecha de entrada en vigor de esta Ley, por un plazo máximo e improrrogable de tres años y en las condiciones previstas en la misma. En el caso de que el puesto compatibilizado correspondiera a contratación temporal, el plazo aludido no podrá exceder además del tiempo que reste en el desempeño del mismo. La resolución autorizando o denegando dicha compatibilidad se adoptará dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Segunda.—Queda exceptuada del régimen de incompatibilidades de la presente Ley la actividad tutorial en los Centros Asociados de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, salvo para el personal indicado en los artículos 13 y 16 de esta ley y siempre que no afecte al horario de trabajo, en tanto se modifica el régimen de dicha actividad.

Tercera.—1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11 y 12, así como en la disposición transitoria quinta, hasta el 30 de septiembre de 1985 el personal sanitario podrá compatibilizar dos puestos de trabajo en el sector público, si los viniera desempeñando con anterioridad al 1 de enero de 1983, o hubiera obtenido autorización expresa con posterioridad, siempre que no se produzca entre ellos coincidencia de horario y no fueran incompatibles al 1 de enero de 1983, si bien una remuneración lo será en concepto de sueldo y la otra como gratificación, a cuyo efecto deberán formular los afectados la oportuna opción en los términos que reglamentariamente se determinen.

Dicha compatibilidad quedará anulada cuando, como consecuencia de reordenación asistencial y racionalización de funciones de cualquiera de los puestos, se aumente su horario hasta alcanzar la jornada ordinaria de las Administraciones Públicas o se establezca el régimen de jornada partida para quienes vinieren desarrollando su actividad en jornada continuada ordinaria, debiendo optar por uno de los puestos en el plazo de tres meses desde la efectividad de la modificación. Si lo hiciese por el puesto reordenado se le garantizará, por el período transitorio aludido, el importe total de retribuciones que viniera percibiendo por los dos puestos compatibilizados.

2. Sin perjuicio asimismo de lo dispuesto en los artículos 11 y 12, a partir de 1 de octubre de 1985 quedarán anuladas todas las compatibilidades aludidas en el apartado anterior cuando con anterioridad uno de los puestos viniera desempeñándose en régimen de jornada ordinaria, debiendo optar por uno de ellos en el plazo de tres meses contado a partir de dicha fecha.

También se producirá la citada anulación de compatibilidad cuando, con posterioridad a 1 de octubre de 1985 y en virtud de reordenación, uno de los puestos pasara a ser de jornada ordinaria, debiéndose realizar al misma opción en el plazo de tres meses a partir de la efectividad de aquella, siendo de aplicación desde la fecha en primer lugar lo dispuesto en el artículo 13.

3. Realizada cualquiera de las opciones indicadas en esta disposición transitoria se pasará automáticamente en el otro puesto a la situación de excedencia.

A falta de opción en los plazos señalados se entenderá que opta por el puesto de jornada ordinaria, pasando a la situación de excedencia en el otro puesto. Si ambos fueran de jornada ordinaria, por el de grupo superior, y si lo fueran del mismo, por el de mayor nivel. En cuanto al perso-

nal laboral y al no funcionario de la Seguridad Social se entenderá referida la opción al puesto dotado con mayor retribución básica.

Cuarta.—En tanto se establece la regulación de los hospitales universitarios, la actividad docente de los Catedráticos y Profesores de Facultades de Medicina y Farmacia y de Escuelas Universitarias de Enfermería no precisarán autorización de compatibilidad para su complementaria actividad asistencial en los centros hospitalarios de la Universidad o concertados con la misma pudiendo desempeñar dichas actividades, en su conjunto, en régimen de dedicación completa o a tiempo parcial.

Quinta.—Los funcionarios de los Cuerpos Especiales al servicio de la Sanidad Local que deben prestar asistencia sanitaria a los beneficiarios de la seguridad Social, en las condiciones legalmente establecidas, continuarán prestando las mismas funciones y devengando las remuneraciones que figuran en los Presupuestos del Estado y de la Seguridad Social, en tanto se reestructuran los Cuerpos o funciones aludidos, si bien una remuneración lo será en concepto de sueldo y la otra como gratificación, a cuyo efecto deberán formular los afectados la oportuna opción en los términos que reglamentariamente se determinen.

En todo caso se les garantizará, a título personal, hasta el 30 de septiembre de 1985, el importe de la media mensual de las retribuciones percibidas en los dos puestos en los doce meses anteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

Sexta.—Lo previsto en el artículo 12.2 de esta Ley no será de aplicación a los Farmacéuticos titulares obligados a tener oficina de farmacia abierta en la propia localidad en que ejercen su función.

Séptima.—Hasta tanto se revise el régimen jurídico de los Médicos del Registro Civil, el ejercicio de su actividad como tales podrá compatibilizarse, previa autorización, con otro puesto en el sector público, siempre que no impida o menoscabe, el estricto cumplimiento de sus deberes y sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo IV.

Octava.—Lo dispuesto en el artículo 3.º 2, de la presente Ley no será de aplicación, en cuanto a la pensión de retiro, a los funcionarios integrados en las Administraciones Públicas al amparo de las Leyes de 15 de julio de 1952, 28 de diciembre de 1963 y 17 de julio de 1958, salvo cuando en el puesto administrativo que desempeñan perciban el total de las retribuciones que al mismo correspondan.

Novena.—La incompatibilidad a que e refiere el artículo 3.º 2, se aplicará igualmente a las pensiones de orfandad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—

Las anteriores normas de esta Ley se considerarán bases del régimen estatutario de la función pública, dictadas al amparo del artículo 149.1, 18, de la Constitución, a excepción de las contenidas en los preceptos siguientes: artículo 17.1, disposición adicional quinta y disposición transitoria séptima.

Segunda.—El régimen de incompatibilidades del personal de las Cortes Generales se regulará por el Estatuto al que se refiere el artículo 72.1 de la Constitución, que se ajustará a la presente Ley.

Tercera.—1. En el plazo de tres meses, desde la entrada en vigor de la presente Ley quedarán sin efecto las autorizaciones de compatibilidad concedidas para el desempeño de cargos, puestos o actividades públicos.

Los susceptibles de autorización con arreglo a esta Ley de los reconocimientos de compatibilidad de actividades privadas, efectuados con anterioridad a su entrada en vigor, se realizará en la norma que reglamentariamente se determine.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones con rango de Ley o inferior, sean de carácter general o especial, en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, quedando subsistentes las incompatibilidades más rigurosas establecidas para personal determinado de acuerdo con la especial naturaleza de su función.

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.
Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 26 de diciembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El presidente del Gobierno.
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

Carta, con fecha 18/2/85, remitida por el director general jefe de la inspección general de servicios de la Administración pública.

MADRID

Estimado Presidente:

La Ley 20/82, de 9 de junio, de Incompatibilidades en el Sector Público, establecía en su artículo 5.º la prohibición de invocar o hacer uso de la condición de funcionario para el ejercicio de actividades industriales, mercantiles o profesionales.

Asimismo la Ley 53/84, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, que entrará en vigor el 25 del presente mes, hace hincapié, en su artículo 16, en la prohibición antes mencionada.

La experiencia acumulada durante los dos años de vigencia de la anterior Ley de Incompatibilidades que esta última deroga, ha puesto de manifiesto que la prohibición de hacer uso de la condición de funcionario para el ejercicio de actividades profesionales se ha conculcado repetidamente, por lo que me permito dirigirme a Vd. como representante de un colectivo profesional tan cualificado, para recordarle la necesidad de que esta observancia se generalice entre dichos profesionales, tanto para conseguir los objetivos previstos en esta ley, como para cumplir los fines deontológicos que exige.

Con el ruego de que dicho mandato legal se haga llegar a los colegiados de este Consejo General, le saluda atentamente,

Javier Valero Iglesias

16 de febrero de 1985

- * REAL DECRETO 185/1985, de 23 de enero, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios postgraduados.

El artículo 149.1.30 de la Constitución fija como competencia exclusiva del Estado la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

La Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, atribuye al Gobierno en su artículo 28, y en consonancia con el precepto constitucional, la aprobación de las directrices generales de los planes de estudio que conduzcan a la obtención de títulos oficiales, y el establecimiento de los títulos con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. Finalmente, el artículo 31 de la citada Ley, faculta al Gobierno para dictar a propuesta del Consejo de Universidades, criterios para la obtención del título de Doctor, a los que deberán ajustarse los Estatutos de las Universidades, al establecer los procedimientos para la obtención de dicho título de Doctor, a los que deberán ajustarse los Estatutos de las Universidades, al establecer los procedimientos para la obtención de dicho título. En uno y otro terreno, la Ley concede importancia singular a la ordenación de los estudios de tercer ciclo y al establecimiento de las condiciones para la obtención del título de Doctor.

Esta atención preferente no es fruto de la casualidad: los cursos de Doctorado han estado tradi-

cionalmente desatendidos, tanto en lo que se refiere a los medios materiales de que se ha dispuesto para su realización como en el escaso control e interés de que han sido objeto.

El tercer ciclo, sin embargo, y como demuestra la experiencia comparada, constituye condición esencial para el progreso científico y, por ello, para el progreso social y económico de una comunidad por cuanto de la profundidad de sus contenidos y la seriedad en su planteamiento depende la formación de los investigadores.

Por lo demás, el Doctorado tienen una consecuencia adicional de extrema importancia: en él se inicia la formación del Profesorado universitario. Si se toma en consideración que en la Universidad, docencia e investigación son dimensiones inescindibles, se comprende la importancia que el aprendizaje de ciencias y técnicas especializadas presenta para el Profesorado y, por tanto, para el futuro de los estudiantes universitarios y de la Universidad misma.

Por ello, la Ley de Reforma Universitaria considera el tercer ciclo decisivo para promover la calidad de la enseñanza y para potenciar la investigación. Cualquier reforma universitaria debe considerarlo no como un apéndice burocrático de los dos primeros, sino como un período clave en el que tiene lugar la articulación entre docencia e investigación, y se forman tanto los investigadores como los futuros docentes universitarios. No en vano su superación permite acceder al título de mayor relieve académico.

A estos efectos, la Ley de Reforma Universitaria se plantea cuatro grandes objetivos en el campo de los estudios de postgrado: disponer de un marco adecuado para la consecución y transmisión de los avances científicos: formar a los nuevos investigadores y preparar equipos de investigación que puedan afrontar con éxito el reto que suponen las nuevas ciencias, técnicas y metodologías; impulsar la formación del nuevo Profesorado y perfeccionar el desarrollo profesional, científico, técnico y artístico de los Titulados superiores.

La concreción de estos objetivos constituye, precisamente, la finalidad del presente Real Decreto, que se dicta al amparo de la disposición final de la Ley, según la cual, sin perjuicio de las facultades inherentes a la autonomía universitaria que dicha Ley desarrolla, se habilita al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de la misma en las materias que sean de la competencia del Estado.

Para su elaboración se ha tenido presente la necesaria articulación entre los distintos Centros e Instituciones que intervienen en los estudios del tercer ciclo, en el marco de la estructura departamental, a la que el artículo 31.2 de la Ley de Reforma Universitaria confiere la responsabilidad de los cursos de Doctorado. Además, y con objeto de garantizar la alta calidad que debe corresponder a dichos estudios y su coherencia científica, el Doctorado se estructura en programas específicos dirigidos por un Departamento y, eventualmente, por un Instituto universitario, y siempre bajo la tutela y coordinación de una Comisión de Doctorado que la Universidad deberá constituir. Finalmente, para respetar la autonomía de las Universidades, garantizando al tiempo una calidad mínima homogénea en todos los programas de Doctorado que puedan impartirse, se ha introducido el mecanismo de créditos, innovación de reconocido valor técnico y, que, por ver primera, se incorpora en la ordenación académica universitaria española.

Igualmente, y con el fin de integrar en un mismo régimen sistemático las necesarias previsiones sobre el Doctorado, y al amparo del artículo 32 de la Ley de Reforma Universitaria, se incluyen en este Real Decreto normas sobre homologación de títulos extranjeros y criterios relativos a la convalidación de estos estudios.

Se establecen, asimismo, previsiones de coordinación y programación, a través del Consejo de Universidades, el desarrollo general del Doctorado en las Universidades españolas, incluyendo normas básicas para la expedición, por cada Universidad del título de Doctor.

Además, y al amparo del artículo 39.4 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, se recuerda la potestad del Gobierno para regular las condiciones de obtención de títulos profesionales oficiales de postgrado.

Finalmente, se recogen las necesarias disposiciones en orden a establecer el régimen especial de la enseñanza y títulos del tercer ciclo en los supuestos de extranjería, así como las pertinentes cláusulas transitorias y derogativas.

En su virtud, previo informe de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades y del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de enero de 1985.

DISPONGO:

Artículo 1.º *Requisitos para la obtención del título de Doctor.*—1. Para la obtención del título de Doctor será necesario estar en posición del título de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero y, conforme a lo dispuesto en este Real Decreto:

- a) Realizar y aprobar los cursos y seminarios del programa de Doctorado correspondiente.
 - b) Presentar y aprobar una tesis doctoral consistente en un trabajo original de investigación.
2. Las Universidades establecerán las formas de realización de los programas de Doctorado y el procedimiento para la obtención del título de Doctor, con arreglo a los criterios que se establecen en este Real Decreto.

Art. 2.º *Los programas de Doctorado.*—1. Los estudios conducentes a la obtención del título de Doctor se realizarán bajo la supervisión y responsabilidad académica de un Departamento.

2. Los programas de Doctorado se estructurarán en cursos y seminarios y tendrán como finalidad la especialización del estudiante en un campo científico, técnico o artístico determinado, así como su formación en las técnicas de investigación.

3. Los programas de Doctorado serán propuestos y coordinados por un Departamento universitario, que se responsabilizará de los mismos. Para cada programa de Doctorado, el Departamento especificará los cursos y seminarios que se impartan bajo su dirección y los que se desarrollen bajo la dirección de otros Departamentos y el carácter obligatorio u optativo de los cursos y seminarios que lo estructuran.

Asimismo, podrán desarrollarse también cursos y seminarios de un programa de Doctorado, siempre bajo la responsabilidad académica del Departamento correspondiente, en los Institutos universitarios, en otras Universidades, en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, en los Organismos públicos o privados de investigación o en otras Entidades de naturaleza análoga nacionales o extranjeras, para lo cual deberán suscribirse los correspondientes convenios con las Universidades.

4. Los Institutos universitarios, de acuerdo con las normas estatutarias de las Universidades respectivas, podrán, igualmente, proponer y coordinar programas de Doctorado bajo la dirección académica de un Departamento.

Art. 3.º *Contenido de los programas de Doctorado.*—1. Los programas de Doctorado deberán comprender:

- a) Cursos o seminarios relacionados con la metodología y formación en técnicas de investigación.
- b) Cursos o seminarios sobre los contenidos fundamentales de los campos científicos, técnicos o artísticos a los que esté dedicado el programa de Doctorado correspondiente.
- c) Cursos o seminarios relacionados con campos afines al del programa y que sean de interés para el proyecto de tesis doctoral del Doctorado.

2. La Comisión de Doctorado a que se refiere el artículo 4.º, a propuesta de los correspondientes Departamentos, asignará a cada uno de los cursos y seminarios de los programas de Doctorado organizados por la Universidad un número de créditos, atendiendo a la duración de los mismos y teniendo en cuenta que cada crédito asignado deberá corresponder a diez horas lectivas.

3. La elaboración y presentación de trabajos de investigación dirigidos por el Director de tesis o un Profesor del programa, podrá conducir a la obtención de hasta un máximo de nueve créditos por la totalidad de trabajos realizados, en los términos que establezca la propia Universidad. En los programas de Doctorado podrá establecerse la obligatoriedad de realizar uno o más trabajos de investigación a que se refiere el párrafo anterior, durante los dos años que, al menos, comprenderán los cursos de Doctorado.

Art. 4.º *La Comisión de Doctorado.*—1. En cada Universidad, según establezcan los respectivos Estatutos existirá, al menos, una Comisión de Doctorado, formada por Profesores Doctores de los Cuerpos docentes universitarios, que desempeñarán las funciones que le atribuye el presente Real Decreto.

2. La Comisión de Doctorado, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos de la respectiva Universidad, determinará, en función de los contenidos de cada curso o seminario de Doctorado, el número mínimo de alumnos de tercer ciclo que deberán cursarlos para que éstos puedan celebrarse.

3. La Comisión de Doctorado de cada Universidad, a propuesta de los correspondientes De-

partamentos acreditados, aprobará y hará público, con la suficiente antelación, la relación de programas de Doctorado para el año académico siguiente, con indicación de los cursos y seminarios correspondientes a cada programa y del Departamento responsable del mismo. En dicha relación se especificará también el número de plazas existentes en cada programa de estudios, el período lectivo y los créditos asignados a los cursos y seminarios que lo compongan, así como el contenido de estos últimos.

4. Cada Universidad enviará la relación de programas de Doctorado al Consejo de Universidades, que lo remitirá a las restantes Universidades, para su conocimiento y publicidad.

Art. 5.º *Acceso a los estudios de Doctorado.*—1. Los aspirantes podrán acceder a cualquier programa de Doctorado relacionado científicamente con su currículum universitario y en cualquier Universidad, previa admisión efectuada, conforme a lo dispuesto en el apartado siguiente de este artículo. En todo caso deberán estar en posesión del título de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero.

En caso de que el aspirante solicite el acceso a un programa de Doctorado distinto a los contemplados en el párrafo anterior, la Comisión de Doctorado de cada Universidad resolverá, previamente a la admisión, sobre la posibilidad de acceso a los estudios correspondientes.

2. La admisión de los aspirantes a los programas de Doctorado se efectuará por los Departamentos responsables de su dirección, conforme a los criterios de valoración, de méritos que establezca la Universidad.

3. Los doctorandos tendrán asignado un tutor, necesariamente Doctor, que se responsabilizará de sus estudios y que deberá ser miembro del Departamento Universitario responsable del programa de Doctorado que realice.

Art. 6.º *Reconocimiento de suficiencia investigadora.*—Previamente a la defensa de la tesis doctoral, el doctorado deberá:

a) Obtener un total de 32 créditos en el plazo de dos cursos académicos en el programa al que esté adscrito. En todo caso, al menos doce de ellos deberán corresponder a cursos o seminarios de los contemplados en el apartado a b) del artículo tercero.

El doctorado podrá completar hasta un máximo de cinco créditos realizando algunos cursos o seminarios no contemplados en su programa, previa autorización del tutor.

b) Obtener del correspondiente Departamento Universitario el reconocimiento de suficiencia para el desarrollo de tareas de investigación, que implicará una evaluación global y razonada de los conocimientos adquiridos en el programa de Doctorado de acuerdo con lo que a tal efecto establezca la Universidad.

Art. 7.º *La Tesis doctoral.*—1. Quienes cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo anterior aspiren a la obtención del título de Doctor, deberán presentar y obtener la aprobación de la correspondiente tesis doctoral.

2. La tesis doctoral consistirá en un trabajo original de investigación sobre una materia relacionada con el campo científico, técnico o artístico propio del programa de Doctorado realizado por el doctorando.

3. Para ser Director de tesis será necesario estar en posesión del título de Doctorado y pertenecer a uno de los cuerpos docentes universitarios Igualmente, podrán dirigir tesis doctorales los Doctores contratados como Profesores asociados o visitantes, así como los pertenecientes a Escalas de Personal Investigador del Consejo Superior de Investigación Científica y, previo acuerdo de la Comisión de Doctorado, podrán serlo también los Doctores, Profesores o investigadores en Organismos de enseñanza superior o investigación, españoles o extranjeros.

4. El doctorado presentará antes de terminar el programa de Doctorado, un proyecto de tesis doctoral avalado por el Director o Directores de la misma. El Departamento decidirá sobre la admisión de dicho proyecto, en la forma establecida en los Estatutos.

5. La tesis doctoral deberá presentarse en un plazo máximo de cinco años desde la admisión del doctorando en los programas de Doctorado. Este plazo será ampliable por dos años, como máximo, por la Comisión de Doctorado, previo informe del Departamento correspondiente.

6. Transcurrido el plazo sin que se haya producido la aprobación de la tesis doctoral con la calificación de «apto», el doctorando deberá abandonar los estudios en dicha Universidad, pudiendo no obstante trasladarse a otra, y con validándosele los créditos obtenidos, todo ello según lo dispuesto en el artículo quince.

7. No obstante lo establecido en los apartados anteriores excepcionalmente y en función del interés y calidad de trabajo de investigación realizado, o del proyecto de tesis presentado, la Comisión de Doctorado podrá, en cualquier momento, y a propuesta del Departamento correspondiente, solicitar del Consejo de Universidades autorización para que, previo nombramiento de un tutor, y en el plazo mínimo de un año y máximo de tres, el doctorando pueda presentar su tesis doctoral.

Art. 8.º *Admisión a trámite de lectura de la tesis doctoral.*—1. Terminada la elaboración de la tesis doctoral, el Director o Directores autorizarán su presentación. Esta autorización deberá adjuntarse a la tesis doctoral para su posterior tramitación.

Cuando el Director de la tesis no sea Profesor del Departamento responsable de la misma, el tutor ratificará, mediante escrito razonado, la autorización del Departamento responsable de la misma, el tutor ratificará, mediante escrito razonado, la autorización del Director para su presentación.

2. La tesis doctoral, previa conformidad del Departamento responsable, se presentará a la Comisión de Doctorado y ésta a su vez lo comunicará a todos los Departamentos o Institutos universitarios de su Universidad.

3. Al presentar la tesis doctoral, el doctorando deberá entregar dos ejemplares de la misma en la Secretaría General, que quedarán en depósito durante el tiempo que fije la Universidad, uno en dicha Secretaría General y otro en el Departamento responsable de la tesis. Cualquier Doctor podrá examinarlos y, en su caso, dirigir por escrito a la Comisión de Doctorado las consideraciones que estime oportuno formular.

Cuando la naturaleza del trabajo de tesis doctoral no permita su reproducción, el requisito de la entrega de ejemplares a que se refiere el párrafo anterior quedará cumplido con el depósito del original en la Secretaría General de la Universidad.

4. Transcurrido el tiempo de depósito al que hace referencia el apartado anterior, la Comisión de Doctorado, a la vista de los escritos recibidos y previa consulta al Departamento y a los especialistas que estime oportunos, decidirá si se admite la tesis a trámite o si, por el contrario, procede retirarla.

5. Admitida a trámite la tesis, el Director del Departamento correspondiente solicitará de la Comisión de Doctorado, oído el Director de la tesis, la designación del Tribunal que ha de juzgarla.

Art. 9.º *El Tribunal de lectura de la tesis doctoral.*—1. Los Tribunales encargados de juzgar la tesis doctorales serán nombrados por el Rector de la Universidad a propuesta de la Comisión de Doctorado, oído en el Departamento, el Director de la tesis y los especialistas que dicha Comisión estime oportuno consultar.

2. Los Tribunales estarán constituidos por cinco miembros, debiendo respetarse en su composición los siguientes requisitos:

a) Todos los miembros habrán de estar en posesión del título de Doctor y ser especialistas en la materia a que se refiere la tesis o en otra que guarde afinidad con la misma.

b) En todo caso, deberán formar parte del Tribunal al menos tres Profesores Universitarios de la Universidad española, de los cuales nunca podrá haber más de dos del mismo Departamento ni más de tres de la misma Universidad.

3. En ningún caso podrán formar parte del Tribunal el Director de la tesis ni el Tutor.

4. Previa aprobación de la Comisión de Doctorado, hasta dos miembros de los Tribunales de tesis podrán ser Doctores, nacionales o extranjeros, vinculados a Organismos de enseñanza superior o investigación.

5. El Presidente y el Secretario de los Tribunales se nombrará conforme establezcan las normas estatutarias de cada Universidad.

6. Los Profesores pertenecientes a los Cuerpos docentes universitarios podrán formar parte de los Tribunales de tesis doctorales aunque se hallaren en situación de excedencia o jubilación.

Art. 10. *Lectura de la tesis doctoral.*—1. Cada miembro del Tribunal emitirá, previamente a la defensa de la tesis doctoral, un informe sobre la misma del que se dará traslado al conjunto de sus miembros y que se unirá al expediente.

2. El Tribunal, una vez conocidos por todos sus miembros los informes a que se refiere el apartado anterior, se reunirá para decidir si procede la defensa de la tesis doctoral. En caso de que el Tribunal estime que no procede la defensa, interrumpirá la tramitación y remitirá al doctorando

las observaciones que sobre la misma estime pertinentes.

El Director de la tesis doctoral podrá ser llamado por el Tribunal antes de decidir sobre el trámite a que se refiere el párrafo anterior, a fin de obtener la información que se considere oportuna para fundamentar la decisión. En todo caso deberá ser oído antes de que el Tribunal acuerde, si lo hace, que no procede la defensa de la tesis.

3. Una vez denegada la realización del trámite de defensa de la tesis doctoral por el Tribunal, o después de su defensa, el doctorado podrá solicitar certificación literal de los informes a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

4. El acto de mantenimiento y defensa de la tesis doctoral, tendrá lugar en sesión pública durante el período lectivo del calendario académico y se anunciará con la debida antelación.

5. La defensa de la tesis doctoral consistirá en la exposición por el doctorando de la labor preparatoria realizada, contenido de la tesis y conclusiones, haciendo especial mención de sus aportaciones originales.

6. Los miembros del Tribunal deberán expresar su opinión sobre la tesis presentada y podrán formular cuantas cuestiones y objeciones consideren oportunas, a las que el doctorando habrá de contestar.

Asimismo, los Doctores presentes en el acto público podrán formular cuestiones y objeciones, y el doctorando responder, todo ello en el momento y forma que señale el Presidente del Tribunal.

7) Terminada la defensa de la tesis, el Tribunal otorgará la calificación de «apto» o «no apto», previa votación en sesión secreta.

A juicio del Tribunal, y habiendo obtenido un mínimo de cuatro votos de sus miembros, podrá otorgarse a la tesis, por su excelencia, la mención de «cum laude», que se hará constar en el correspondiente título de Doctor.

8. La Universidad podrá establecer normas para otorgar otras menciones honoríficas o premios a las tesis doctorales que lo merezcan.

Art. 1111. *Archivo de tesis doctorales.*—Una vez aprobada la tesis, el Departamento remitirá a la Comisión de Doctorado un ejemplar de la misma, a efectos de archivo y documentación. La Comisión de Doctorado, a su vez, remitirá al Consejo de Universidades y al Ministerio de Educación y Ciencia la correspondiente ficha de tesis.

Art. 12. *Expedición del título de Doctor.*—1. Los títulos de Doctor serán expedidos en nombre del Rey por el Rector de la Universidad en que fue aprobada la tesis doctoral, previa verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores de este Real Decreto y con arreglo a los requisitos formales que se establecen en el anexo I de este Real Decreto.

2. El título de Doctor incluirá la mención «Doctor en» seguida de la denominación del título oficial de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto que, teniendo en cuenta el programa de Doctorado cursado y el Departamento en que se realizó, establezca la Comisión de Doctorado. Asimismo, se incluirá la oportuna referencia a la Universidad en la que fue aprobada la tesis doctoral, todo ello de acuerdo con los requisitos formales y el formato a que se refieren, respectivamente, los anexos I y II de este Real Decreto.

3. Las Universidades no podrán impartir títulos de Doctor correspondientes a títulos oficiales de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto cuyos estudios no puedan cursarse en las mismas. No obstante, podrán concertar con otras que sí los impartan, por el procedimiento establecido en los apartados 3 ó 5 del artículo 2.º

4. A los efectos señalados en el apartado segundo, el Consejo de Universidades podrá proponer al Gobierno la homologación de títulos de Doctor cuyas denominaciones no se correspondan con las de los títulos oficiales de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

5. En relación con los títulos de Doctor que expidan, las Universidades se ajustarán a las normas de organización y procedimiento de los correspondientes registros universitarios de títulos que, teniendo en cuenta el principio de coordinación con el Registro Nacional de Títulos del Ministerio de Educación y Ciencia, se establezcan al respecto.

6. Cuando de los datos obrantes en los correspondientes Registros de títulos se derive el incumplimiento de los requisitos establecidos en este Real Decreto para la obtención y expedición de los títulos de Doctor, las Universidades, y en su caso, el Ministerio de Educación y Ciencia, adoptarán las oportunas medidas para subsanar y, en su caso, promover, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes, la anulación de los correspondientes títulos.

Art. 13. *Efectos del título de Doctor y de su certificación supletoria.*—1. El título de Doctor obtenido y expedido de acuerdo con lo dispuesto en los preceptos anteriores tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, surtirá efectos académicos plenos y habilitará para la docencia y la investigación de acuerdo con lo dispuesto en las disposiciones legales.

2. En tanto no se produzca la efectiva expedición y entrega al interesado del título solicitado, aquel tendrá derecho, desde el momento de abonar los derechos de expedición del título a que se le expida certificación de que el título solicitado se halla en trámite de expedición (certificación supletoria del título).

La certificación supletoria del título, que será solicitada a la oficina responsable del correspondiente Registro universitario de títulos, tendrá el mismo valor que el título solicitado a efectos del ejercicio de los derechos inherentes al mismo.

En las certificaciones supletorias del título, la citada oficina acreditará el título que se encuentre en tramitación a favor del interesado, así como las posibles limitaciones que para el ejercicio de los derechos dimanantes del mismo pueda tener el interesado por causa de su nacionalidad u otras casas legalmente establecidas.

3. Toda mención del título de Doctor en documento oficial deberá ir acompañada obligatoriamente de la indicación de la Universidad en que aquel se ha obtenido.

Art. 14. *Doctorados Honoris Causa.*—Las Universidades, conforme a lo establecido en sus normas estatutarias, podrán nombrar Doctores Honoris Causa a aquellas personas que, en atención a sus méritos, sean acreedoras de tal consideración.

Art. 15. *Traslado de alumnos.*—En los supuestos de traslado de Universidad y con el fin de garantizar el derecho al estudio reconocido en el artículo 25 de la Ley de Reforma Universitaria las Universidades deberán tener en cuenta los siguientes criterios:

Primero.—De acuerdo con las posibilidades de oferta de Programas de Doctorado, así como del contenido de éstos y a la vista del número de alumnos matriculados en los mismo, las Comisiones de Doctorado de cada Universidad, oído el correspondiente Departamento, podrán admitir estudiantes de Doctorado procedentes de otras Universidades. Los cursos y seminarios de Doctorado en que hubiera sido declarado apto en otra Universidad y sus correspondientes créditos les serán convalidados, a los efectos previstos en el artículo 6.º conforme prevean las normas de las Universidades receptoras.

Segundo.—Dichos alumnos quedarán sometidos al régimen general de la Universidad receptora y del Departamento correspondiente, en cuanto a la aceptación del proyecto de tesis, designación de Director de la misma y demás requisitos, procedimentales establecidos en este Real Decreto, así como a la previa obtención en dicha Universidad del reconocimiento de suficiencia para investigar, previsto en el artículo 6.º

Tercero.—Quienes hayan superado el conjunto de los cursos y seminarios de Doctorado e iniciado el trabajo de tesis doctoral en una Universidad podrán proseguir éste en otra Universidad distinta, previa la obtención de la autorización de la Comisión de Doctorado y del Departamento de esta última Universidad, presentando la tesis en el Departamento que corresponda.

Art. 16. *Becas.*—El Ministerio de Educación y Ciencia efectuará anualmente una convocatoria pública de becas de ámbito nacional para estudiantes de Doctorado, sin perjuicio de las que pudieran realizar las propias Universidades u otras Entidades públicas o privadas.

Art. 17. *Títulos de postgrado no oficiales.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.3 de la Ley de Reforma Universitaria, las Universidades, a través de sus correspondientes Centros, podrán impartir enseñanzas para titulados universitarios sobre campos del saber propios de la carrera de procedencia o de carácter intercurricular y especialmente orientadas a la aplicación profesional de dichos saberes. Quienes superen dichas enseñanzas podrán obtener de la Universidad el correspondiente título o diploma, que carecerá de carácter oficial en tanto el Gobierno no establezca lo contrario.

Art. 18. *Títulos oficiales de especialización profesional.*—1. Los estudios de especialización profesional no integrados en el Doctorado y abiertos a los graduados universitarios de los distintos ciclos darán derecho al correspondiente título oficial de Especialista acreditativo de los mismos. Por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia y, en su caso, los Ministerios interesados, se determinarán los requisitos para el acceso a estas enseñanzas y su conexión con

el resto del sistema educativo así como el carácter y efectos de los correspondientes títulos y las condiciones para su obtención, expedición y homologación.

2. Salvo lo dispuesto en Tratados y Convenios internacionales, los extranjeros que realizan los estudios bajo el sistema establecido en el apartado anterior, tendrán derecho a un certificado acreditativo de haber realizado los mismos, en el que se incluirán las características relativas al Centro en que fueron realizados, duración y contenido.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—1. Los estudiantes españoles o extranjeros que estén en posesión del título de Licenciado o nivel académico equivalente, obtenido en una Universidad o Centro de Enseñanza Superior extranjero, y deseen cursar en España los estudios de Doctorado, podrán acceder a los mismos previa homologación de su título extranjero y de acuerdo con el régimen general establecido en este Real Decreto.

2. Podrán, no obstante, acceder a los estudios de Doctorado sin necesidad de que sus títulos extranjeros sean previamente homologados, de acuerdo con las siguientes previsiones:

1.^a La solicitud de acceso a los estudios deberá dirigirse al Rector de la Universidad correspondiente quien, previa comprobación de que el título extranjero presentado por el interesado corresponde al nivel de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, resolverá con carácter previo sobre la posibilidad de acceso a los estudios correspondientes. Admitida la solicitud, el interesado se someterá a lo dispuesto en el artículo 5.º 1, de este Real Decreto.

2.^a Para los estudiantes que no sean nacionales de Estados que tengan como lengua oficial el castellano las Universidades establecerán las pruebas de idiomas que consideren pertinentes.

3. En el supuesto a que se refiere el apartado 2, el acceso a los estudios de Doctorado no implicará, en ningún caso, la homologación del título extranjero de que esté en posesión el interesado ni el reconocimiento del mismo a otros efectos que el de cursar los correspondientes estudios.

Segunda.—1. Los títulos de Doctor obtenidos en España por estudiantes de nacionalidad extranjera no habilitarán a quienes los obtengan para el ejercicio profesional en España, que sólo se concederá de acuerdo con los requisitos que establezca la legislación en vigor. De esta limitación se hará mención expresa en los títulos que se expidan.

2. Los títulos de Doctor obtenidos en España por estudiantes de nacionalidad española acciéndose a lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional primera tendrán los efectos previstos en el artículo 13.1, siempre que el interesado obtenga la homologación de su previo título de Licenciado o nivel académico equivalente obtenido en Universidad o Centro de Enseñanza Superior extranjero.

Tercera.—Los españoles o extranjeros que, estando en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto por una Universidad española, obtengan en un Centro extranjero de Enseñanza Universitaria el título de Doctor o equivalente, podrán homologar dicho título por su equivalente español, ateniéndose a lo establecido en el Decreto 3199/1975, de 31 de octubre, o normas que, en su caso, puedan dictarse.

Cuarta.—Lo establecido en las anteriores disposiciones adicionales se entenderá sin perjuicio de lo establecido en los Convenios o Tratados sobre la materia suscritos por España, en cuanto éstos sean más favorables para los interesados.

Quinta.—1. Los estudios de Doctorado y la obtención, expedición y efectos de los correspondientes títulos en las Universidades de la Iglesia Católica se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede.

2. Los efectos civiles que en tales Acuerdos se prevén para dichos estudio serán los determinados en el artículo 13.1, de este Real Decreto.

3. Los títulos de Doctor que se obtengan en las citadas Universidades por la superación de los estudios que tengan reconocimientos efectos civiles, serán expedidos por el Rectos, en nombre del Rey, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 12 y concordantes de este Real Decreto.

3. Los títulos de Doctor que se obtengan en las citadas Universidades por la superación de los estudios que tengan reconocidos efectos civiles, serán expedidos por el Rector, en nombre del Rey, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 12 y concordantes de este Real Decreto.

Sexta.—Lo dispuesto en este Real Decreto afectará a los estudios y títulos de Doctorado obtenidos en la Universidad de Bolonia como resultado de los estudios realizados en el Colegio «San Clemente de los Españoles», de acuerdo con lo dispuesto en el Real Orden de 7 de mayo de 1877 y en el Real Decreto de 22 de septiembre de 1925, ni a los títulos expedidos por la Universidad de «Santo Tomás de Manila», de acuerdo con lo establecido en el Decreto de 8 de septiembre de 1939.

Séptima.—Se respetan todos los derechos derivados de la normativa vigente relativa a la obtención del título de Doctor Ingeniero o Geógrafo que puedan corresponder a quienes lo hayan obtenido o hayan superado todos los requisitos para obtenerlos a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Real Decreto 241/1984, de 8 de febrero.

Octava.—1. A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, los Ingenieros de Armamento y Construcción y los Ingenieros de Armas Navales podrán obtener el título de Doctor conforme a lo dispuesto en el Decreto 3058/1964, de 28 de septiembre y normas concordantes. A estos efectos, deberán cumplir los requisitos generales establecidos en el artículo 1.º 1, de este Real Decreto y las condiciones que al respecto establezca el Ministerio de Defensa en lo que se refiere a cursos de Doctorado de una duración mínima de dos años, y la posterior presentación de un trabajo de investigación original (tesis doctoral).

2. El título de Doctor será expedido en nombre del Rey por la autoridad que designe el Ministerio de Defensa y tendrá naturaleza y efectos previstos en el artículo 13, 1, de este Real Decreto.

3. En las Escuelas Técnicas Superiores del Ministerio de Defensa se nombrará una Comisión de Doctorado con las funciones previstas en el artículo 4.º

Novena.—Quedan reconocidos todos los derechos que en la legislación vigente hasta la fecha, así como en este Real Decreto, se otorgan al título de Doctor y a los títulos de esta clase obtenidos o que se obtengan conforme a dicha legislación.

Décima.—1. Quedan reconocidos todos los derechos que las disposiciones vigentes hasta la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto otorgan a los títulos o diplomas oficiales de Especialistas ya obtenidos o que se obtengan conforme a dichas disposiciones por la superación de estudios de especialización abiertos a los graduados universitarios de los distintos ciclos. La expedición de dichos títulos y diplomas se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en las disposiciones que sean de aplicación.

2. Las disposiciones aplicables a los estudios que se contemplan en el apartado anterior mantendrán su actual vigencia hasta el momento en que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 18 de este Real Decreto, el Gobierno, en su caso, las modifique.

Undécima.—El Gobierno adoptará las medidas pertinentes en orden a extender los beneficios del Seguro Escolar a los estudios universitarios de Doctorado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Mientras no se proceda por el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32.2 de la Ley de Reforma Universitaria, a la regulación de las condiciones de homologación de títulos extranjeros, se estará, para la aplicación de lo dispuesto en las disposiciones adicionales primera, 1 y tercera, a lo establecido en las vigentes normas reguladoras de la convalidación de títulos extranjeros.

Segunda.—A excepción de las normas de competencias en ellas contenidas y en tanto no se proceda a su necesaria regulación por el Ministerio de Educación y Ciencia, serán de aplicación como normas reguladoras de las certificaciones supletorias de títulos, lo dispuesto en las Resoluciones de la Subsecretaría del Ministerio de Educación y Ciencia, de fechas 24 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 24) sobre Ordenes supletorias, y en las normas del citado Ministerio que puedan, en su caso, modificarlas posteriormente.

Tercera.—En tanto no se proceda por las Universidades e Instituciones afectadas, a través de los correspondientes Convenios previstos en el artículo 2. 3, de este Real Decreto, a la modificación de las Ordenes ministeriales que a continuación se expresan, estas seguirán en vigor. Orden de 22 de noviembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre), por la que se reco-

noce validez académica en cursos monográficos de Doctorado a los cursos superiores de «Filología española», organizados por el Instituto «Miguel de Cervantes» del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y Orden de 23 de febrero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de marzo), por la que se reconocen determinados efectos académicos de tercer ciclo al diploma de estudios superiores en Administración Pública, obtenido por funcionarios iberoamericanos en el Instituto Nacional de Administración Pública.

Cuarta.— Los estudiantes que hayan iniciado los cursos de Doctorado en el curso 1981-82 o antes, dispondrán de un plazo de cuatro años a partir de octubre de 1985 para la aprobación de la tesis doctoral. Quienes lo iniciaron con posterioridad, dispondrán de los siguientes plazos, según el curso en que comenzaron:

Cursos 1984-85: Cuatro años ampliables por otros dos, a juicio de la Comisión de Doctorado, previo informe del Departamento correspondiente.

Cursos 1983-84: Tres años, ampliables por otros dos, a juicio de la Comisión de Doctorado, previo informe del Departamento correspondiente.

Cursos 1982-83: Dos años, ampliables por otros dos, a juicio de la Comisión de Doctorado, previo informe del Departamento correspondiente.

Transcurridos dichos plazos se estará a lo dispuesto en los apartados 6 y 7 del artículo 7.º En todo caso les será de aplicación las disposiciones reguladoras del Doctorado anteriores a la publicación de este Real Decreto, a excepción de los artículos 9.º y 10.

Quinta.— Por el Ministerio de Educación y Ciencia y las Universidades se adoptarán las medidas oportunas para la adaptación a lo dispuesto en este Real Decreto del funcionamiento del fichero de tesis doctorales realizadas en Universidades españolas, a que se refiere la Orden de 16 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre).

Sexta.— Por el Ministerio de Educación y Ciencia y las Universidades, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12, 5, se adoptarán las medidas técnicas oportunas para proveer la expedición por aquellas de los títulos a que se refiere la disposición adicional octava.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de octubre de 1985. No obstante, las Universidades, mediante acuerdo de sus Claustros, constituyentes u ordinarios, podrán posponer la entrada en vigor para dicha Universidad, mediante acuerdo de sus Claustros, constituyentes u ordinarios, podrán posponer la entrada en vigor para dicha Universidad al 1 de octubre de 1986, con la excepción de los artículos 9.º y 10, que entrarán en vigor a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.— Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar, en la esfera de sus atribuciones, las disposiciones que sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto, en las materias que sean de la competencia estatal.

DISPOSICIONES DEROGATORIA

1. De conformidad con lo dispuesto en el punto 3 de la disposición derogatoria de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Ley de 29 de julio de 1943, de Ordenación Universitaria («Boletín Oficial del Estado» del 31), en sus preceptos relativos en general al Doctorado, y específicamente su artículo 21.

Ley de 17 de julio de 1948 («Boletín Oficial del Estado» del 18), respecto a la obligatoriedad de los ejercicios de prueba final para matricularse en el Doctorado, que en la misma se recoge.

Ley de 17 de julio de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 18), sobre Ordenación de las Enseñanzas Económicas y Comerciales, en su artículo 8.º

Ley de 20 de julio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 22), sobre Ordenación de las Ense-

ñanzas Técnicas en sus preceptores relativos al Doctorado, a excepción de sus disposiciones final tercera y transitoria séptima en cuanto resulte aplicables.

Ley 2/1964, de 29 de abril, sobre reordenación de las Enseñanzas Técnicas («Boletín Oficial del Estado» del 1 de mayo), en sus preceptores relativos al Doctorado.

Ley 99/1966, de 28 de diciembre, sobre título de Doctor Ingeniero o Doctor Arquitecto Honoris Causa por Escuelas Técnicas de grado superior («Boletín Oficial del Estado» del 29).

Decreto 636/1968, de 21 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 8 de abril), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Reordenación de Enseñanzas Técnicas de 29 de abril de 1964 y los preceptores subsistentes de leyes anteriores, en sus preceptos relativos al Doctorado, a excepción de su disposición final segunda, así como de sus disposiciones transitorias tercera y cuarta, en cuanto resulten aplicables.

Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa («Boletín Oficial del Estado» del 6), en sus preceptores relativos al Doctorado.

Real Decreto de 18 de febrero de 1927 sobre el Diploma de Doctor.

Decreto de 29 de abril de 1944 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de mayo), dando normas para la concesión del grado de Doctor en las Universidades.

En todos sus preceptos relativos a la colación del grado de Doctor, el Decreto de 7 de julio de 1944 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto) sobre Ordenación de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas; Decreto de 7 de julio de 1944 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto) sobre Ordenación de la Facultad de Filosofía y Letras.

Decreto de 25 de junio de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de julio) por el que se regula el procedimiento para conferir el grado de Doctor en todas las Universidades españolas.

Decreto de 21 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1957) por el que se dan normas para la concesión de premios extraordinarios de Doctorado.

Decreto 2281/1963, de 10 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre), sobre regulación del Doctorado en Química Industrial, a excepción de su artículo segundo.

Decreto 592/1964, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 16), por el que se modifica la redacción de los artículos 3.º y 4.º de 21 de diciembre de 1956 sobre premios extraordinarios del Doctorado.

Decreto 190/1965, de 28 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero), sobre regulación de los efectos de asistencia de Licenciados por Universidad no española a cursos y estudios de Doctorado.

Decreto 385/1967, de 16 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo), sobre procedimiento para la obtención del título de Doctor por los alumnos de las Escuelas Técnicas Superiores que finalizaron sus estudios conforme a los planes establecidos en la Ley de 20 de julio de 1957.

Decreto 1677/1969, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 15 de agosto), sobre regulación del Doctorado para Graduados en Escuelas Técnicas Superiores por el plan de estudios de 1964.

Decreto 2992/1972, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 7), por el que se modifica el Decreto 2992/1972, de 19 de octubre, sobre constitución de Tribunales de Tesis Doctorales.

Real Decreto 486/1981, de 27 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 21 de marzo), sobre acceso a estudios de Doctorado y especialización postgraduada de los estudiantes con títulos universitarios extranjeros en sus preceptos relativos al Doctorado.

Real Decreto 1063/1983, de 13 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo), sobre composición de los Tribunales de Tesis Doctorales.

Orden de 17 de agosto de 1944 («Boletín Oficial del Estado» del 21), por la que se da validez académica a los cursos de las asignaturas del Doctorado de la Facultad de Ciencias, Sección de Matemáticas, desarrollados en la Universidad de Barcelona.

Orden de 4 de octubre de 1944 («Boletín Oficial del Estado» del 5) por la que se crean en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid, las enseñanzas correspondientes al Doctorado en Química Industrial.

Orden de 25 de noviembre de 1944 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de diciembre), dando normas para cursar el Doctorado en Química Industrial en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid.

Orden de 3 de diciembre de 1946 («Boletín Oficial del Estado» del 21) sobre nombramiento de Tribunales para el Doctorado de Química Industrial.

Orden de 19 de mayo de 1947 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de junio) por la que se autoriza la concesión de dos premios extraordinarios para el Doctorado de Química Industrial.

Orden de 20 de junio de 1948 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto) sobre cursos monográficos de Doctorado.

Orden de 28 de septiembre de 1948 por la que se dan normas sobre el examen de Licenciatura, en lo relativo a la matrícula en las enseñanzas de Doctorado.

Orden de 6 de agosto de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre) por la que se autoriza a la Universidad de Salamanca para expedir el Diploma de Doctor a los alumnos extranjeros.

Orden de 29 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero de 1954) por la que se dispone que los Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se encuentren en activo puedan cursar el Doctorado sin haber realizado examen de Licenciatura.

Orden de 30 de abril de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de mayo) sobre normas para nombrar el Tribunal que debe juzgar las tesis doctorales en las Universidades.

Orden de 20 de junio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de julio) sobre aplicación del Decreto de 25 de junio de 1954 referente al régimen de Diploma de Doctor.

Orden de 9 de febrero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de marzo) por la que se dan normas aclaratorias para la concesión de premios extraordinarios del Doctorado.

Orden de 3 de junio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 14) por la que se regula la obtención del título de Doctor Arquitecto o Doctor Ingeniero por los Arquitectos e Ingenieros que cursen o hayan cursado sus estudios por los planes vigentes con anterioridad a la Ley de 20 de julio de 1957.

Orden de 14 de marzo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 19) por la que se dictan normas para la obtención del título de Doctor Ingeniero Geógrafo.

Orden de 7 de abril de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 23) por la que se determinan los trámites y demás requisitos para la obtención del título de Doctor Arquitecto y Doctor Ingeniero.

Orden de 12 de abril de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio) por la que se modifica el número 5 de la de 9 de febrero de 1957, que establece la concesión de premios extraordinarios de Doctorado.

Orden de 21 de agosto de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre) por la que se dispone que los Catedráticos excedentes puedan formar de los Tribunales de Tesis Doctorales.

Orden de 31 de octubre de 1962 por la que se dictan normas para la aprobación de los cursos monográficos de Doctorado.

Orden de 13 de enero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero) por la que se dispone que los Catedráticos numerarios de Escuelas Técnicas Superiores puedan formar parte de los Tribunales de Tesis Doctorales.

Orden de 2 de junio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 22) por la que se hace extensivo a los estudios de Doctorado en las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros y Arquitectos el régimen establecido en el Real Decreto-ley de 18 de febrero de 1927 y Ordenes ministeriales de 23 de abril de 1955 y 5 de febrero de 1964, a los fines de obtener el Diploma de Doctor.

Orden de 12 de noviembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciembre) por la que se modifica la Orden de 20 de junio de 1948 sobre cursos monográficos.

Orden de 31 de mayo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de julio), regulando la obtención del diploma académico de Doctor a los Licenciados con título extranjero.

Orden de 13 de abril de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo), por la que se exige de cursar los ejercicios de grado de Licenciado a los Catedráticos de las Escuelas de Arquitectura e Ingeniería Técnica y Profesionales de Comercio que se encuentren en activo y en posesión de un título de Licenciado en Facultad Universitaria para cursar el Doctorado.

Orden de 5 de febrero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de marzo), por la que se dispone que Intendentes Mercantiles y Actuarios de Seguros sean eximidos de la realización de la prueba de licenciatura para su acceso a los cursos de Doctorado en la Facultad de Ciencias Económicas y Comerciales.

Orden de 7 de noviembre de 1977 sobre dispensa de realizar el examen de licenciatura a los Profesores agregados de Bachillerato y profesores agregados de Institutos Nacionales de Enseñanza Media para cursar el Doctorado.

Orden de 9 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 25), sobre autorización para impartir cursos monográficos de Doctorado.

2. Quedan asimismo derogadas cualesquiera otras normas de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.
3. Hasta la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere la disposición final segunda de este Real Decreto y las de las correspondientes normas estatutarias de cada Universidad, quedarán en vigor las normas de colación del grado de Doctor aprobadas por el Ministerio de Educación y Ciencia para Facultades o Escuelas Técnicas Superiores, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Madrid a 23 de enero de 1985.—JUAN CARLOS R.

José María Maravall Herrero

ANEXO I

Expedición del título de doctor.

Los títulos de Doctor serán expedidos por las Universidades de acuerdo con los requisitos que respecto a su formato, texto y procedimiento de expedición se establecen a continuación.

Primero. 1. La cartulina soporte de los títulos, de idéntico tamaño para todos ellos, será de material especial con determinadas claves de autenticidad, normalizado en formato UNE A-3.

Las cartulinas se confeccionarán incorporando el Escudo Nacional. Estarán numeradas mediante serie alfanumérica subsiguiente a la clave fija correspondiente a cada universidad o Centro de la misma que se determine y cuyo control deberá llevar posteriormente dicha Universidad en el proceso de expedición de títulos.

A efectos de una mayor economía de costes, las cartulinas en las que los títulos deberán ser impresos podrán ser suministradas a las Universidades por el Ministerio de Educación y Ciencia.

2. Las Universidades adoptarán para los títulos que expidan, los colores, orlas y demás grafismos que estimen convenientes, sin más condicionantes que los establecidos en este anexo I. En el anverso del título figurará impreso, necesariamente, el Escudo Nacional. Cada Universidad podrá incorporarse a los títulos que expida su propio escudo u otros, nunca en mayor tamaño que el Escudo Nacional.

3. Los títulos llevarán impreso todo el texto a ellos incorporado así como la firma del Rector de la correspondiente Universidad, no permitiéndose ninguna inscripción que no sea a imprenta salvo las dos firmas restantes a que se refiere el apartado 2 del número segundo de este anexo I.

4. Cada Universidad, previamente a la entrega del correspondiente título al interesado, efectuará en el título una estampación en seco del motivo de su elección, igual para todos los títulos que expida dicha Universidad. De dicho motivo remitirá una muestra al Ministerio de Educación y Ciencia a efectos de conocimiento y control de autenticidad.

Segundo. 1. En el anverso de los títulos, según el modelo de anexo II, deberán figurar necesariamente las siguientes menciones:

- a) Referencia expresa a que el título se expide en nombre del Rey por el Rector de la Universidad, con arreglo a la siguiente fórmula: «Juan Carlos I, Rey de España, y en su nombre el Rector de la Universidad...»
- b) Expresión de que el título se expide para acreditar la superación de los estudios conducentes a la obtención del título de Doctor y con los efectos que le otorgan las disposiciones legales.
- c) Nombre y apellidos del interesado, tal y como figuren en la certificación del correspondiente Registro Civil que deberá estar incorporada al expediente de expedición del título.
- d) Lugar y fecha de nacimiento del interesado.
- e) Denominación del previo título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto del que estuviera en posesión el interesado para acceder a los estudios del Doctorado y año de expedición del mismo.
- f) Programa de Doctorado superado por el interesado.
- g) Denominación del Departamento responsable del proyecto de tesis doctoral.
- h) En su caso, expresión de la mención «cum laude», cuando proceda.
- i) Lugar y fecha de expedición del título de Doctor.

j) Número asignado por la Universidad al título de Doctor que se expide, y que figurará en el correspondiente Registro de Títulos.

2. También en el anverso del título figurarán necesaria y solamente tres firmas: la del interesado; la del Jefe de la dependencia administrativa responsable de la tramitación y expedición de aquel; y la del Rector de la Universidad, que figurará preimpresa.

3. En su caso deberán necesariamente figurar en el título, también en el anverso, aquellas menciones de causas que afecten a la eficacia del título, por razón de la nacionalidad del interesado u otras causas legalmente establecidas, así como en los casos de expedición de duplicados.

4. Las Universidades radicadas en Comunidades autónomas con lengua oficial propia distinta de la oficial del estado, podrán expedir los títulos de Doctor en texto bilingüe, en castellano y en la lengua oficial de la Comunidad autónoma correspondiente, ateniéndose en la traducción a la literalidad del modelo del anexo II de este Real Decreto y a las demás normas contenidas en éste.

5. En el caso de títulos conjuntos de dos Universidades, a que alude el apartado 5, del artículo segundo, se expedirán conjuntamente por ambas Universidades, debiendo figurar la firma de ambos Rectores con indicación de los Departamentos que imparten el programa correspondiente. No obstante, el convenio que de lugar a dichos títulos conjuntos deberá especificar cual de las dos Universidades será responsable de la asignación de número al título y de su correspondiente Registro.

Tercero.—El procedimiento para la expedición de los títulos por las Universidades se ajustará a las siguientes reglas:

1. Aprobada la tesis doctoral, el interesado solicitará la expedición del correspondiente título de Doctor.

2. El expediente para la concesión del título original constará de los siguientes documentos:

a) Instancia del interesado solicitando el título.

b) Certificación académica del correspondiente Centro Universitario que especifique y garantice: — Que el interesado superó los cursos de Doctorado y fue aprobada la correspondiente tesis doctoral.

— Fecha de realización y superación de los cursos de Doctorado y de aprobación de la tesis.

c) Certificación en extracto de inscripción de nacimiento del peticionario, expedida por el Registro Civil y, en su caso, de cambio de nacionalidad, nombre y otras circunstancias.

d) Certificación del correspondiente Centro Universitario de que el interesado ha satisfecho los derechos de expedición del título con especificación de cualquier circunstancia que altere dicho extremo (familia numerosa, etc.).

ANEXO II

JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

y en su nombre

El rector de la Universidad de.....

Considerando que, confoem a las disposiciones y circunstas prevenidas por la actual legislación,

Don.....

nacido el día.....de.....de 19....., en..... y (Licenciado, Ingeniero o Arquitecto) en en 19....., por la Universidad de....., ha superado los estudios de Doctorado en el Departamento de....., dentro del programa de....., y ha hecho constar su suficiencia en esta Universidad el día....., de....., de 19....., expide el presente

Título de Doctor en..... («cum laude»)

con carácter oficial y validez en todo el territorio nacioanl, que faculta el interesado para disfrutar los derechos que a este título otorgan las disposiciones vigentes,

Dado en.....a.....de.....de 19.....

El interesado,

El Rector,

El Jefe de la Secretaría,

31 de enero de 1985

- * REAL DECRETO 107/1985, de 23 de enero, por el que se crea la Secretaría Ejecutiva del Real Patronato de Educación y Atención a Deficientes.

2 de febrero de 1985

- * ORDEN de 25 de enero de 1985 por la que se desarrolla la estructura orgánica del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

7 de febrero de 1985

- * REAL DECRETO 145/1985, de 6 de febrero, por el que se dispone el cese de don Pedro Sabando Suárez en el cargo de Subsecretario de Sanidad y Consumo.
- * REAL DECRETO 146/1985, de 6 de febrero, por el que se dispone el cese de don Fernando Ruiz-Ocaña Ales en el cargo de Director general de Planificación Sanitaria.
- * REAL DECRETO 147/1985, de 6 de febrero, por el que se dispone el cese de don Enrique Nájera Morrondo en el cargo de Director general de Salud Pública.
- * REAL DECRETO 148/1985, de 6 de febrero, por el que se nombra Subsecretario de Sanidad y Consumo a don Carlos Hernández Gil.
- * REAL DECRETO 149/1985, de 6 de febrero, por el que se nombra Director General de Planificación Sanitaria a don Eduardo Vígil Martín.
- * REAL DECRETO 150/1985, de 6 de febrero, por el que se nombra Director general de salud Pública a don Miguel Angel de la Cal López.

12 de febrero de 1985

- * ORDEN de 25 de enero de 1985 por la que se aprueba el reglamento de Funcionamiento del Consejo General del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.
- * RESOLUCION de 19 de febrero de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral de Universidades Estatales.

2. CURSOS

ADVERTENCIA: EL COLEGIO OFICIAL DE PSICOLOGOS NO ASUME EN PRINCIPIO —SALVO EN LOS CASOS EN QUE SEA EL ORGANIZADOR—, NI EL CONTENIDO NI LA METODOLOGIA DE LOS CURSOS QUE SE INCLUYEN EN LA “GUIA”.

Se anima a los colegiados que asistan a los mismos que pongan en conocimiento del Colegio cualquier irregularidad que pudieran observar en ellos.

La información que a continuación se proporciona ha sido extraída de los folletos, circulares, revista, etc., que se reciben en la Delegación de Madrid y también se expone en el Tablón de Anuncios de la misma. Se ha procurado facilitar una información más extensa sobre los cursos organizados por Universidades, Asociaciones Científicas e Instituciones Oficiales.

Criterio de ordenación: mes de comienzo de los cursos.

NORMAS PARA LA PUBLICACION DE CURSOS EN LA “GUIA DEL PSICOLOGO”

- 1.^a) La fecha límite para la recepción de información sobre cursos es el día 5 de cada mes.
 - 2.^a) La fecha de comienzo de los cursos deberá ser cualquiera de las del mes siguiente al de la publicación de la “Guía del Psicólogo” en la que desean ser incluidos, de forma que los interesados dispongan del tiempo suficiente para realizar los trámites necesarios.
 - 3.^a) En cada número de la “Guía del Psicólogo” tan sólo se publicará un máximo de dos cursos por institución o centro docente.
 - 4.^a) Los anuncios se incluirán en un sólo número de la “Guía del Psicólogo” y, opcionalmente, en el caso de cursos que por sus características lo aconsejan, en dos números.
 - 5.^a) La información sobre las características de los cursos —que habrá de enviarse siempre por escrito (extensión máxima: una holandesa a doble espacio por una sola cara) y con la indicación para la “Guía del Psicólogo”—, deberá proporcionar los siguientes datos sobre cada uno de ellos: título del curso, lugar (ciudad) de celebración, fechas, profesores, institución o centro organizador (*), precio total, dirección y teléfono para información e inscripciones. Si falta alguno de estos datos, la información no será publicada.
 - 6.^a) Los cursos deberán ser organizados y/o impartidos por psicólogos colegiados —condición que será preciso acreditar fehacientemente en la información que se remita—, o por instituciones u organismos con prestigio y competencia reconocidas (*).
 - 7.^a) Será indispensable, además, para los centros situados en el área territorial cubierta por la Delegación de Madrid que desean para la información sobre sus cursos, pueda optar a ser publicada en la “Guía del Psicólogo”, cumplimentar en la secretaría de la Delegación la ficha correspondiente a Centros que imparten docencia. La información que se remita sobre cursos organizados por psicólogos colegiados o instituciones u organismos situados en el área cubierta por otras Delegaciones, deberán incluir el sello oficial de la Delegación que les corresponda.
 - 8.^a) Una vez que la información presentada haya satisfecho estos requisitos, será examinada por la Junta Rectora o por quien en ésta delegue, que decidirá sobre su publicación en la “Guía del Psicólogo” según criterio de orden de llegada. Se anunciarán aproximadamente veinte cursos en cada número; esta cifra podrá variar en función del espacio disponible.
- (*) Especificando y acreditando su personalidad jurídica.

ABRIL

CURSO SOBRE TEORIA DE LOS MODELOS EXISTENCIALES

Lugar: Madrid

Fecha: 2-29 abril 1984

Organización: ETHOS. Gabinete de Psicología y Análisis Transaccional.

Profesores: Fanita English

Precio: 29.000 ptas.

Información: ETHOS. Avda. de Felipe II, 15, 3 D. Tel. 431 69 98. MADRID.

Fecha límite de inscripción: 15 de diciembre

CURSO SOBRE TERAPIA MARITAL

Lugar: Valencia

Fecha: 19-20 abril 1985

Organización: Colegio Oficial de Psicólogos. Del. País Valenciano.

Profesores: J. A. I. Carrobes y Angeles Bonet.

Precio: Colegiados y estudiantes: 5.000 ptas.; no colegiados: 7.000 ptas.

Información: COP. País Valenciano. Avda. Tirso de Molina, 3. (96) 340 41 38.
46009 VALENCIA.

TALLER SOBRE AUTOVALORACION: CONDUCTA EFICAZ Y AUTONOMIA

Lugar: Madrid

Fecha: 27 de abril 1985

Organización: ETHOS

Profesores: Concepción de Diego Morales.

Precio: 3.500 ptas.

Información: ETHOS. Avda. de Felipe II, 15, 3 D. Tel 431 69 98 (de 10 a 14 y de
17 a 20 h.) - 28009 MADRID.

CURSO DE ENCUENTRO Y BIOENERGETICA

Lugar: Madrid

Fecha: 13 y 14 abril 1984

Organización: C.I.P.A.R.H.

Profesor: Jacques Durand-Dassier

Precio: 12.000 ptas.

Información: C.I.P.A.R.H. Valverde, 6, 4. Tel. 232 61 41. 28004 MADRID.

CURSO INTRODUCTORIO: TRATAMIENTO DE LAS NEUROSIS

Lugar: Madrid

Fecha: 1 abril a 30 julio 1985

Organización: Ateneo Freudiano

Profesor: Adriana Marino

Precio: 4.000 ptas. mes

Información: Ateneo Freudiano. O'Donnell, 25, 1 dcha. Tels. 435 57 29/253 54 63.
MADRID.

CURSO DE CLINICA PSICOANALITICA

Lugar: Madrid

Fecha: 2 de abril-28 mayo 1985

Organización: Grupo Cero

Profesor: Miguel Oscar Menassa

Precio: 15.000 ptas.

Información: Escuela de Psicoanálisis Grupo Cero. Ferraz, 22, 2 izda. Tel. 242 33 49.
28008 MADRID.

CURSO MONOGRAFICO SOBRE SEXOLOGIA

Lugar: Madrid

Fecha: 15 y 16 abril 1985

Organización: Sociedad Española de Medicina y Psicología Psicosomática.

Profesores: Efigenio Amezúa, Luis Cencillo, José Díaz Morfa, J. L. Marín y López y Antonio Vargas.

Precio: 3.000 ptas.; estudiantes y parados: 3.000 ptas.

Información: SEMPP. Ferraz, 17. Tel. 248 64 71. 28003 MADRID.

CURSO SOBRE ALTERACIONES PSICOSOMATICAS Y BIOFEEDBACK

Lugar: Madrid.

Fecha: 12 y 13 abril de 1985.

Organización: MODUCTA.

Profesores:

Precio: 5.000 ptas.

Información: MODUCTA. Zurbano, 39. Tel. 419 88 88. 28010 MADRID.

CURSO SOBRE INTRODUCCION A LA PSICOLOGIA DE LA EMPRESA

Lugar: Madrid.

Fecha: 17-27 abril, 8-31 mayo y 1-5 junio.

Organización: MODUCTA.

Profesores:

Precio: 21.000 ptas.

Información: MODUCTA. Zurbano, 39. Tel. 419 88 88. 28010 MADRID.

CURSO DE PSICODRAMA

Lugar: Madrid.

Fecha: abril de 1985.

Organización: Grupo de Estudios de Sicodrama de Madrid.

Profesor: Jaime Rojas Bermúdez.

Precio: 5.000 ptas.

Información: Princesa, 3, duplicado, Apart. 1130. Tels. 247 46 67/241 62 00/ext. 363.
MADRID.

GRUPO DE ESTUDIO SOBRE LA INTERPRETACION DE LOS SUEÑOS Y GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA PRACTICA CLINICA

Lugar: Madrid.

Fecha: 27 abril 1985.

Organización: Escuela de Psicoanálisis Grupo Cero.

Profesores: Miguel Oscar Menassa y Emilio González Martínez.

Precio: 10.000 ptas.

Información: Grupo Cero. Ferraz, 22, 2 izda. Tel. 242 33 49. 28008 MADRID.

CURSO SOBRE DIFICULTADES EN LA LECTO-ESCRITURA

Lugar: Madrid.

Organización: Centro DATO.

Profesor: Mariana Pelarda.

Precio: 4.500 ptas.

Información: DATO. Oquendo, 23. Tel. 262 16 02 (de 9 a 17 h.). 28006 MADRID.

CURSO SOBRE MODIFICACION DE LA CONDUCTA EN LA INFANCIA

Lugar: Madrid.

Fecha: 27-28 abril 1985.

Organización: Centro DATO.

Profesores: Miembros del Equipo Aprendizaje y Conducta.

Precio: 5.000 ptas.

Información: DATO. Oquendo, 23. Tel. 262 16 02 (de 9 a 17 h.). 28006 MADRID.

CURSO DE PRACTICA EN EVALUACION PSICOLOGICA TEMPRANA Y TECNICAS DE ESTIMULACION

Lugar: Madrid.

Fecha: 8-19 abril 1985.

Organización: PrevenPsi "Centro de Prevención Psicológica".

Profesor: María Jesús Rúa R.

Precio: 7.000 ptas.

Información: PrevenPsi. Alcalá, 32, Ofic. 511 (quinta planta). Tel. 232 07 95. MADRID.

CURSO DE INTRODUCCION A LAS TECNICAS PSICOTERAPEUTICAS INFANTILES

Lugar: Madrid.

Fecha: 22-26 abril 1985.

Organización: PrevenPsi.

Profesor: Dionisio Pérez y Pérez.

Precio: 10.000 ptas.

Información: PrevenPsi. Alcalá, 32, Ofic. 511 (quinta planta). Tel. 232 07 95.
28014 MADRID.

CURSO DE INTRODUCCION A LA TERAPIA DEL COMPORTAMIENTO

Lugar: Madrid.

Fecha: 19-21 abril 1985.

Organización: Centro LURIA.

Profesores: Eduardo Sánchez, Angel Puerta y Enrique García Huete.

Precio: 8.500 ptas.

Información: Centro LURIA. José Abascal, 47, bajo dcha. Tel. 442 09 98.
28003 MADRID.

CURSO DE ENTRENAMIENTO EN HABILIDADES SOCIALES

Lugar: Madrid.

Fecha: 26-28 abril 1985.

Organización: Centro LURIA.

Profesores: Miguel Costa y Mariana Segura.

Precio: 8.500 ptas.

Información: Centro LURIA. José Abascal, 47, bajo dcha. Tel. 442 09 98.
28003 MADRID.

SEMINARIO INTRODUCTORIO SOBRE PSICOTERAPIAS BREVES DE APOYO O EMERGENCIA

Lugar: Madrid.

Fecha: abril-junio 1985.

Organización: Roberto Longhi.

Profesor: Roberto Longhi.

Precio: 6.000 ptas. mes.

Información: Tel. 445 68 18.

CURSO SOBRE MODIFICACION DE CONDUCTA EN EL AULA

Lugar: Madrid.

Fecha: 12-13 abril 1985.

Organización: CINTECO.

Profesores: Trinidad Bonet y Ana Cardona.

Precio: 9.500 ptas.; estudiantes: 6.500 ptas.

Información: CINTECO. Núñez Morgado, 3, 4-A. Tel. 733 28 20. 28036 MADRID.

CURSO SOBRE TARTAMUDEZ

Lugar: Madrid.

Fecha: 27 y 28 abril 1985.

Organización: CINTECO.

Profesor: José Santacreu.

Precio: 9.500 ptas.; estudiantes: 6.500 ptas.

Información: CINTECO. Núñez Morgado, 3, 4-A. Tel. 733 28 20. 28036 MADRID.

**SEMINARIO APROXIMACION PSICOANALITICA DE LAS PSICOSIS:
TEORIA CLINICA Y TECNICA**

Lugar: Valencia.

Fecha: 25 abril; 2, 9, 16, 23, 30 mayo y 6, 13 junio 1985.

Organización: Colegio Oficial de Psicólogos. Del País Valenciano.

Profesor: Carlos Alberto Paz.

Precio: colegiados: 5.000 ptas.; no colegiados: 7.000 ptas.

Información: COP Valencia. Av. Tirso de Molina, 3. Tel. 340 41 38. 46009 VALENCIA.

**CONFERENCIA SOBRE "PROCESO DE ORGANIZACION DE UN TRABAJO
COMUNITARIO EN SALUD MENTAL EN EL DISTRITO DE CARABANCHEL"**

Lugar: Madrid.

Fecha: 12 abril 1985 (10,00 h.).

Organización: Dpto. y asignatura de "Psicodiagnóstico", Facultad de Psicología (Universidad Complutense). Coordinador: Alejandro Avila Espada.
Ponentes: Begoña Olabarria y Serafín Carballo. (Seminario Monográfico Introducción a la Evaluación de Programas aplicada a la Psicología Comunitaria).

**CONFERENCIA: "EL PSICOLOGO EN EL DESARROLLO, PLANIFICACION Y
EVALUACION DE UN PROGRAMA INTERDISCIPLINARIO
DE SALUD BUCODENTAL**

Lugar: Madrid.

Fecha: 19 abril 1985 (10,00 h.).

Organización: Dpto. y asignatura "Psicodiagnóstico", Facultad de Psicología (Universidad Complutense). Coordinador: Alejandro Avila Espada.
Ponente: Miguel Costa (C.P.S. Tetuán, Ayto. de Madrid).
(Seminario Monográfico "Introducción a la Evaluación de Programas aplicada a la Psicología Comunitaria").

3. CONGRESOS

3.1. ABRIL

WEST EUROPEAN CONFERENCE ON THE PSYCHOLOGY OF WORK AND ORGANIZATION

Lugar: Aachen (República Federal Alemana).

Fecha: 1-3 abril 1985.

Organización: Psychological Societies of West Company, Belgium, France, The Netherlands and Britain (Occupational Psychology Section, BPS).

Secretaría: Psychologisches Institut der Rheinisch-Westfalischen Technischen Hochschule Aachen
C/o Dr. Hans - Willi Schroiff
Jagerstrabe Zwischen 17 un 19
D-5100 Aachen
Tel. (0241) 80 61 30/32
República Federal de Alemania

SEGUNDAS JORNADAS DEL INSTITUTO DE PSICOTERAPIA HUMANISTA

Lugar: Barcelona.

Fecha: 19-21 abril 1985.

Tema: "Elaboración/Integración en Psicoterapia Humanista".

Organización: Instituto de Psicoterapia Humanista.

Información: Instituto de Psicoterapia Humanista. C/ Condal, 3, quinto, primera.
Tel. (93) 317 29 29. 08002 BARCELONA.

JORNADAS DEL CAMPO FREUDIANO EN ESPAÑA

Lugar: Barcelona.

Fecha: 27-28 abril 1985.

Organización: Fundación del Campo freudiano y Correo del Campo Freudiano en España.

Información: Secretaría de las Jornadas. Correo del Campo Freudiano en España.
C/ Rafael Calvo, 19. Tel. 419 60 30 (Lunes de 16,30 a 19 h.).
28010 MADRID.

INTERNATIONAL CONFERENCE ON CONSUMER BEHAVIOUR AND ENERGY POLICY

Lugar: París.

Fecha: abril 1985.

Información: Cees J. H. Midden. Working Group on Energy and Society. Leiden University. Hooigrach 15. 2312 KM Leiden. HOLANDA.

II SYMPOSIUM ESPAÑOL DE SEXOLOGIA

Lugar: Barcelona.

Fecha: 24-26 abril 1985.

Información: Palacio de Congresos. Avda. Reina Cristina, s/n. Tel. (93) 223 31 01.
08004 BARCELONA.

3.2. MAYO

III JORNADAS DE PEDAGOGIA OPERATORIA

Lugar: Barcelona.

Fecha: 13-16 mayo 1985.

Organización: Institut Municipal d'Investigació en Psicologia Aplicada a l'Educació (IMIPAE).

Información: IMIPAE. C/ Fontflorida, s/n. Tel. 422 85 34. 08004 BARCELONA.

PRIMERAS JORNADAS SOBRE MUJER Y SALUD MENTAL

Lugar: Madrid.

Fecha: mayo 1985.

Organización: Instituto de la Mujer (Ministro de Cultura).

Información: Instituto de la Mujer. C/ Almagro, 26-2. Tel. 410 54 53 - ext. 216.
(Martes y jueves de 18 a 20 h.). 28004 MADRID.

NATO ADVANCED STUDY INSTITUTE-THE ROLE OF PSYCHOLOGY IN SELECTING AND TRAINING POLICE

Lugar: Grecia.

Fecha: 7-16 mayo 1985.

Información: C. Yuille. Department of Psychology. University of British Columbia.
Vancouver, B.C. CANADA V6T 1W5.

PRIMERAS JORNADAS DE INTERVENCION PSICOPEDAGOGICA EN EDUCACION

Lugar: Aguilas (Murcia).

Fecha: 23-26 mayo 1985.

Organización: Psicología y Pedagogía Universidad. Murcia. Sección Profesional de Pedagogía Col. Doc. y Leic. Coordinadora Equipos Técnicos Profesionales en Educación de la Región de Murcia (CETERM).

Información: Secretaría de las Jornadas. Biblioteca Pública Municipal. Ayto. de Aguilas.
Tel. 41 02 19. MURCIA.

II CONGRESO NACIONAL DE CENTROS DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PARA LA SEGURIDAD VIAL

Lugar: Barcelona.

Fechas: 8-11 mayo 1985.

Información: Secretaría Técnica del Congreso. Sr. Alberto Martín Tárraga.
Viajes El Corte Inglés. Ausias March, 38-40. 08010 BARCELONA.
Tels. 246 16 86/232 60 11 - ext. 33. Télex 51523 VCISA-E.

SYMPOSIUM SOBRE PSICOTERAPIA DE LA LOCURA

Lugar: San Sebastián.

Fecha: 16-18 mayo 1985.

Organización: Instituto de Psicoterapia Psicoanalítica de San Sebastián.

Información: Fuenterrabía, 23, segundo. Tel. 42 79 89. SAN SEBASTIAN.

3.3. JUNIO

VI JORNADAS ESTATALES DE LA ASOCIACION ESPAÑOLA DE NEUROPSIQUIATRIA

Lugar: Vigo.

Fecha: 3-5 junio 1985.

TEMA: "La (teoría) praxis psiquiátrica"

LUGAR: Vigo

FECHA: 3-5 junio 1985

INFORMACION: Secretaría. M^a Teresa Gómez Mella. Tels. 276 650-54-58. Apartado 977. VIGO.

XIII SYMPOSIUM DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA DE PSICOTERAPIA Y TECNICAS DE GRUPO

TEMA: "Los Grupos en Salud Pública"

LUGAR: Madrid

FECHA: 7-9 junio 1985

ORGANIZACION: Sociedad Española de Psicoterapia y Técnicas de Grupo (SEPTG).

INFORMACION; Secretaría del Congreso. José Jiménez Avello. Sagasta, 12. Tel. 446 10 93. 28 014 MADRID.

SIMPOSIO ANUAL SOBRE ERGONOMIA DE LAS POSTURAS DE TRABAJO

Lugar: Zadar (Yugoslavia).

Fecha: 9-15 junio 1985.

Información: M. John Wilson, U. of Nottingham, University Park, Nottingham NG7 2RD, GRAN BRETAÑA.

IIIeme FORUM PROFESSIONNEL DES PSYCHOLOGUES

Lugar: Cannes (Francia).

Fecha: 21-23 junio 1985.

Organización: "Journal des Psychologues".

Tema: "Interventions Psychologiques et Changements".

Información: "Interventions Psychologiques et Changements".

Información: Ignasi Vila. Grup de Psicolingüística. Facultat de Psicologia. Departament de Psicologia General. Avinguda de Xile, s/n.

CONGRESO NACIONAL DE REHABILITACION

Lugar: Oviedo.

Fecha: 7-8 junio 1985.

Organización: Sociedad Española de Rehabilitación.

Información: Sociedad Española de Rehabilitación. C/ Villanueva, 11. 28001 MADRID.

FIFTH ORGANIZATION DEVELOPMENT WORLD CONGRESS

Lugar: Zeist (Holanda).

Fecha: 18-22 junio 1985.

Información: Donald W. Cole. Organization Development Institute. 6501. Wilson Mills Road, Suite K. Cleveland, OH 44143 (ESTADOS UNIDOS).

INTERNATIONAL CONFERENCE ON THE MEANING OF FACES

Lugar: Cardiff (Gales).

Fecha: 26-28 junio 1985.

Información: J. Davidoff. Department of Psychology. University College of Swansea. Singleton Park. Swansea SA2 8PP, Wales, GRAN BRETAÑA.

INTERNATIONAL SYMPOSIUM ON YOUTH AND DISABILITY

Lugar: Jerusalén.

Fecha: junio-5 julio 1985.

Información: International Symposium on Youth and Disability. P.O. Box 394. Tel. Aviv 61003. ISRAEL.

**XVIII COLOQUIO INTERNACIONAL DE LA ASOCIACION INTERNACIONALES
POUR LA RESERCHE ET LA DIFUSION DES METHODES AUDIO-VISUELLES**

Lugar: Sitges.

Fecha: 11-15 junio 1985.

Tema: "Lenguas Minoritarias y Educación".

Organización: ICE de la Universidad de Barcelona.

Información: Prof. Miguel Siguán. ICE de la Universidad de Barcelona. Plaza de la
Universidad. 08007 BARCELONA.

4. PREMIOS

4.1. Concesión del Premio "Reina Sofía" de investigación 1984 en materia de subnormalidad. "B.O.E.", 1 de febrero de 1984.

ORDEN de 31 de enero de 1985 por la que se concede el Premio «Reina Sofía» de investigación en materia de prevención de la subnormalidad para 1984.

Excmo. Sr.: Por Orden de 17 de junio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 20) se convocó el Premio «Reina Sofía» de investigación en materia de prevención de la subnormalidad para el año 1984.

De conformidad con el artículo 7º de la citada Orden, el Jurado calificador quedó constituido de la siguiente forma:

Presidente: Excelentísimo señor don Javier Moscoso del Prado y Muñoz. Ministro de la Presidencia.

Vocales: Doctor don José Zamarriego Crespo, Presidente del Consejo Nacional de Prevención de la Subnormalidad.

Profesor Doctor don Francisco Alonso Fernández, Académico designado por el Presidente de la Real Academia Nacional de Medicina de España.

Profesor don Virgilio G. Flogia, Académico designado por el Presidente de la Academia Argentina.

Profesor Doctor don Alfredo Planchart, Académico designado por el Presidente de la Academia de Medicina Venezolana.

Ilustrísimo señor don Alvaro Marchesi Ullastres, Subdirector general de Educación Especial, designado por el Ministro de Educación y Ciencia.

Ilustrísimo señor don Enrique Nájara Morroondo, Director general de Salud Pública, designado por el Ministro de Sanidad y Consumo.

Excelentísima señora doña María Soriano Llorente, Presidente de la Asociación para la Educación Especial, en representación de la Fundación «Pedro Barrié de la Maza».

Secretario: Ilustrísimo señor don Luis Calvo Merino, Secretario general del Instituto de Cooperación Iberoamericana.

Celebradas las oportunas deliberaciones, el Jurado acordó, por unanimidad, otorgar el Premio «Reina Sofía» al trabajo: «*Nutrición, Desarrollo Mental, Conducta y Aprendizaje*», del que son autores los Profesores Doctores don Joaquín Cravioto Muñoz y don Ramiro Arrieta, de Méjico.

Por lo que, de acuerdo con la Junta de Gobierno del Real Patronato de Educación y Atención a Deficientes, se concede el Premio «Reina Sofía» de investigación en materia de prevención de la subnormalidad al trabajo antes mencionado.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 31 de enero de 1985. Moscoso del Prado y Muñoz.

Excmo. Sr. Secretario general del Real Patronato de Educación y Atención a Deficientes.

4.2. Premio de Integración 1984-85 sobre "Trabajo e integración del deficiente mental" de la Asociación Española de Educación Especial (AEDES).

Tema: "Trabajo e integración del deficiente mental como ciudadano del mundo".

La Asociación Española para la Educación Especial (A.E.D.E.S.) convoca un concurso para

otorgar el premio de su PROGRAMA PARA LA PROMOCION DE LA INVESTIGACION EN EL CAMPO DE LA EDUCACION ESPECIAL, correspondiente al año 1984-85, con arreglo a las siguientes bases:

1. Podrá concurrir al mismo tiempo persona de nacionalidad española relacionada con la Educación Especial.
2. El trabajo podrá ser tanto individual como en equipo; en este segundo caso deberán figurar los nombres de todos los miembros que hayan intervenido en la realización del mismo, pero el trabajo deberá remitirse a nombre de quien haya asumido su dirección.
3. El trabajo será original y no publicado.
4. Los aspirantes al premio formularán sus trabajos en sobre cerrado por cuádruplicado, con extensión libre, tamaño holandesa, mecanografiados a dos espacios, con un resumen y conclusiones finales, presentándolo bajo lema en el domicilio social fijado en la convocatoria.
5. En sobre aparte, con indicación del lema que identifique el trabajo, figurarán el nombre y apellidos del autor, su residencia, méritos profesionales y actividades desarrolladas en el campo de la Educación Especial.
6. Los originales se presentarán personalmente o por correo certificado en la dirección siguiente: Instituto Nacional de Pedagogía Terapéutica, calle General Oráa, 55. 28006 Madrid, aclarando en los sobres «Para el concurso Programa para la Promoción de la Investigación en el Campo de la Educación Especial».
7. El plazo de entrega del trabajo finalizará once meses después de la fecha del anuncio de la convocatoria (30 de junio de 1985).
8. Se concederá un premio de 300.000 pesetas al trabajo que cumpliendo estas bases, se considere con méritos suficientes. El tribunal podrá declarar desierto el premio convocado, si estimara que los trabajos presentados no alcanzaban méritos suficientes.
9. Los trabajos pasarán a ser propiedad de A.E.D.E.S., que se reserva el derecho de publicación de una primera edición de los mismos. La publicación en sucesivas ediciones será concertada por el autor.
10. Los trabajos no premiados quedarán a disposición de sus autores para recogerlos durante un plazo que finalizará a los tres meses siguientes de la comunicación oficial del premio, dejando dos ejemplares en poder de la Asociación.
11. La participación en esta convocatoria implica la aceptación de las anteriores bases.

Madrid, julio de 1984.

MARIA SORIANO
Presidente del Consejo Directivo

5. BECAS Y AYUDAS

5.1. Ayudas para la realización de proyectos cooperativos de investigación básica del Comité Conjunto Hispano-Norteamericano para la Cooperación Científica y Técnica.

“B.O.E.”, 1 de febrero de 1985

ORDEN de 17 de enero de 1985 por la que se convocan ayudas con cargo al Comité Conjunto Hispano-Norteamericano para la Cooperación Científica y Tecnológica para la realización de proyectos cooperativos en investigación básica.

El Comité Conjunto Hispano-Norteamericano para la Cooperación Científica y Tecnológica ha resuelto publicar una tercera convocatoria de ayudas para la realización de proyectos cooperativos en investigación básica, que equipos de ambos países realicen de forma conjunta.

Las ayudas convocadas serán financiadas con cargo al segundo y tercer Programa Anual del Acuerdo Complementario número 7, sobre Cooperación Educativa, Cultural, Científica y Tecnológica, en la parte correspondiente al Comité para la Cooperación Científica y Tecnológica.

Los organismos colaboradores, y que actuarán a través del Comité Conjunto son la Dirección General de Política Científica del Ministerio de Educación y Ciencia, por parte española, y la National Science Foundation, por parte estadounidense.

Las normas que rigen esta convocatoria se especifican en el siguiente:

ANEXO

Alcance y características del programa

Las ayudas están orientadas a estimular la investigación conjunta en beneficio de ambas partes. Los medios puestos a disposición de un proyecto conjunto parten del supuesto de la existencia previa de investigaciones paralelas o complementarias ya en curso en Centros de ambos países; en su consecuencia, la ayuda financiera del Comité Conjunto estará limitada a aquellas partidas presupuestarias necesarias para establecer los vínculos que posibiliten una investigación a nivel internacional. Se supone, por tanto, que los equipos solicitantes disponen de medios humanos y materiales suficientes para desarrollar, en su propia institución, las actividades relacionadas con el proyecto.

Las propuestas se presentarán de forma paralela y simultánea (con objetivos similares y presupuesto unificado) por los equipos español y norteamericano. El límite del presupuesto total conjunto para proyectos, que deberán ser de uno a tres años de duración, será de 60.000 dólares. La selección de propuestas se fundamentará tanto en criterios de calidad científica cuanto en consideraciones de coste-beneficio y potencial utilidad mutua derivada de la colaboración internacional.

Solicitantes

Las solicitudes deberán ser presentadas por equipos de investigación a través de la Institución a la que pertenezcan, debiendo venir avaladas por el máximo responsable de la misma. Estas podrán ser Instituciones académicas, Asociaciones, Fundaciones e Instituciones científicas de carácter público o privado, sin ánimo de lucro. Por parte española podrán presentar asimismo solicitud los órganos de la Administración Central, Autonómica o Local que desarrollen actividades de investigación básica.

Presentación de solicitudes (1)

Los impresos de solicitud para los investigadores españoles podrán obtenerse en la Secretaría Ejecutiva del Comité Conjunto (calle Cartagena, 83-85, tercera planta, 28028 Madrid, teléfono 256 04 08), y deberán ser presentados por quintuplicado a través de la Dirección General de Política Científica del Ministerio de Educación y Ciencia (Sección de Evaluación de Programas, calle Rosario Pino, 14-16, planta octava, 28020 Madrid). Los investigadores americanos realizarán estos trámites en la National Science Foundation (US-Spain Program, Division International Programs, 1800 G. Street, NW, Washington, D.C. 20550), enviando una copia adicional a la Secretaría Ejecutiva. Los investigadores principales españoles enviarán dos copias directamente, además de las ya exigidas, a la Secretaría Ejecutiva y una a la National Science Foundation.

Plazos de presentación y de evaluación

Las solicitudes cumplimentadas de los proyectos deberán presentarse antes del 31 de marzo (primera fecha límite) o del 15 de septiembre (segunda fecha límite) del presente año. El proceso de evaluación por las instancias y agencias españolas y estadounidenses correspondientes tendrá una duración aproximada de cuatro a seis meses.

Contenido de las solicitudes

Las solicitudes se componen de los siguientes apartados fundamentales:
Cubierta, que incluirá la siguiente información: (1) Nombres y la vinculación institucional del colaborador principal español y estadounidense; (2) área de investigación comunicando el código del campo correspondiente, según la nomenclatura de la UNESCO; (3) datos de identificación de los investigadores principales y de las Instituciones correspondientes (incluyendo dirección y número de teléfono); (4) título del proyecto; (5) cantidad solicitada, duración y fecha de comienzo; (6) aval institucional.

Índice de documentos presentados

Resumen. Se presentará una versión en español y otra en inglés. El resumen constará de un párrafo de introducción, sin incluir detalles técnicos, y un segundo párrafo, incluyendo un resumen técnico.

Descripción del proyecto. Este apartado llevará una descripción detallada del trabajo a realizar, incluyendo: Objetivos y resultados esperados durante el período de la investigación propuesta; relación con el nivel de conocimiento actual en ese campo, relación de la cooperación internacional propuesta con la investigación del país de cada investigador, relación de la cooperación internacional propuesta con contactos internacionales previos, si los hubiera. Deberá incluir igualmente una descripción pormenorizada de los experimentos a realizar y de los métodos y procedimientos experimentales, en forma de plan de trabajo.

Beneficios científicos esperados. Este apartado está específicamente dirigido al beneficio previsto de la cooperación internacional y debe incluir asimismo cualquier aplicación y resultado práctico esperado.

Presupuesto. Se presentará un presupuesto unificado común para la parte española y estadounidense. El presupuesto se deberá ajustar al límite establecido y será concedido de acuerdo con las partidas presupuestarias autorizadas. Se indicará claramente la distribución de fondos ante la institución española y la estadounidense, ajustándose a los criterios de selección del Comité Conjunto. Las partidas presupuestarias autorizadas para los proyectos cooperativos estarán restringidas a aquellas que resulten necesarias para facilitar la relación internacional: Viajes, estancias de personal del equipo solicitante, material fungible, gastos de publicación conjunta, así como los costes indirectos que proceda. En general no se considerarán partidas para adquisición de equipamiento.

Otras aportaciones del proyecto. Los solicitantes indicarán cualquier otra ayuda financiera

(1) La Secretaría Ejecutiva va a ser trasladada próximamente; la nueva dirección podrá ser facilitada en la Dirección General de Política Científica.

disponible para desarrollar esta investigación y las actividades relacionadas con la misma. Este apartado indicará la institución de la que procede la ayuda, título de la misma, duración, importe y el grado de relación con el proyecto propuesto. Curriculum vitae. Se facilitará toda la información biográfica pertinente, incluyendo publicaciones y experiencia, así como una descripción del conjunto de medios disponibles en ambos lados para la ejecución del proyecto.

Criterios de selección

Este programa de ayudas para proyectos cooperativos en investigación básica del Comité Conjunto tiene como objetivo promover la investigación conjunta en áreas de interés mutuo y de importancia para España y los Estados Unidos. Consecuentemente, los criterios principales para la selección de proyectos serán la calidad científica, la adaptación a áreas prioritarias y la relación coste-beneficio. Las solicitudes serán evaluadas por la Dirección General de Política Científica del Ministerio de Educación y Ciencia (España) y por la National Science Foundation (Estados Unidos), que actuarán como agencias evaluadoras para el Comité Conjunto. El Comité Conjunto concederá las ayudas que estime pertinentes entre el grupo de propuestas recomendadas conjuntamente por el MEC y las NSF. Existen también otros criterios que pueden jugar un papel decisivo en la selección final, tales como la distribución por áreas geográficas, el equilibrio científico del programa y la distribución presupuestaria bilateral agregada. Las áreas prioritarias serán las siguientes: Ingeniería eléctrica y de sistemas; Fisiología celular y Biología molecular; Química, Catálisis y fenómenos de superficie; Ingeniería química y de proceso; Física; Ciencia de los materiales; Geoquímica y Geofísica; Matemáticas y Ciencias de la información. Esta lista, sin embargo, no es excluyente, pudiendo presentarse propuestas en cualquier área del conocimiento científico y técnico.

Informes

- A) Informe semianual: Se solicitará el envío de un breve informe financiero semianual entre la presentación de los informes anuales.
- B) Informe anual: Nueve meses después de la iniciación del proyecto y una vez al año posteriormente, o cuando así sea requerido por la Secretaría, se presentará un informe técnico y financiero. Este informe incluirá un desglose detallado de los gastos efectuados para cada partida del presupuesto aprobado, un resumen de la situación actual y un esquema de los gastos y de las actividades programadas para el resto del período de la ayuda dividido en dos intervalos semianuales. Si al finalizar el período de vigencia de la ayuda fuese necesaria una prórroga sin costes adicionales, ésta puede solicitarse en dicho informe.
- C) Informe final: Noventa días después de la terminación del proyecto el investigador principal presentará un informe conjunto. Este informe resumirá el trabajo realizado e incluirá un desglose detallado de los gastos realizados con cargo al presupuesto aprobado. Los adjudicatarios españoles enviarán los mencionados informes a la Dirección General de Política Científica con copia a la Secretaría Ejecutiva. Los adjudicatarios estadounidenses lo harán a la National Science Foundation, con copia a la Secretaría Ejecutiva.

Difusión de resultados

Los adjudicatarios de las ayudas se comprometerán a dar a conocer conjuntamente los resultados de las investigaciones derivadas de los trabajos cooperativos. A estos efectos deberán proponer cuantas medidas sean adecuadas para la publicación y difusión de los resultados obtenidos en el idioma o idiomas que sea pertinente. La inclusión de dichas medidas en la propuesta de proyecto se valorará especialmente en el proceso de selección.

Madrid, 17 de enero de 1985.—José Luis Pardos, Copresidente de la parte española del Comité Conjunto Hispano-Norteamericano para la Cooperación Científica y Tecnológica.

Dirección General de Política Científica del Ministerio de Educación y Ciencia, por parte española, y la National Science Foundation, por parte americana, conjuntamente. En todo caso corresponde al Comité Conjunto la resolución definitiva de la convocatoria.

Informes finales

Los adjudicatarios de los distintos tipos de ayuda, excepto los de intercambio de personal investigador, deberán presentar un informe final dentro de los noventa días siguientes a la fecha de terminación de las mismas. Los adjudicatarios de las ayudas de intercambio de personal investigador deberán presentar un informe trimestral. En el caso de que la ayuda tenga una duración inferior a diez meses, se realizará solamente un informe semestral.

Los adjudicatarios españoles presentarán sus informes en la Dirección General de Política Científica enviando una copia de los mismos a la Secretaría Ejecutiva. Los adjudicatarios estadounidenses lo harán en la National Science Foundation y enviarán una copia a la Secretaría Ejecutiva.

Madrid, 17 de enero de 1985.—El Copresidente de la parte española del Comité Conjunto Hispano-Norteamericano para la Cooperación Científica y Tecnológica

5.2. Ayudas públicas a disminuidos para el ejercicio 1985

“B.O.E.”, 18 de febrero de 1985

ORDEN de 14 de febrero de 1985 por la que se abre el plazo para la presentación de solicitudes de ayudas públicas a disminuidos para el ejercicio de 1985 y se determinan los límites de ingresos y los tipos y cuantías de las mismas.

Excmos. Sres.: El artículo 24 del Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero, sobre régimen unificado de ayudas públicas a disminuidos, dispone que los diversos Organismos harán públicas, a través de una disposición conjunta, la determinación concreta del tipo y cuantía de cada una de las ayudas en él reguladas. Dicha disposición conjunta abrirá, además, conforme a lo dispuesto por el citado artículo de la norma mencionada, el plazo de presentación de solicitudes de las ayudas. Por otra parte, el artículo 6º, apartado 1, del mismo Real Decreto establece que anualmente se determinará el límite máximo de ingresos familiares, a efectos de obtención de ayudas individuales directas.

En base a lo establecido por las disposiciones mencionadas se hace preciso dictar las normas necesarias para que en el año 1985 pueda darse adecuado cumplimiento a los mandatos legales referidos.

Supuesto lo anterior, conviene advertir que, como consecuencia de lo previsto por el Real Decreto 1451/1983, de 11 de mayo, por el que se regula el empleo selectivo y las medidas de fomento del empleo de los trabajadores minusválidos, la presente Orden recoge las correspondientes variaciones en la tipología de ayudas atribuidas como competencia, a efectos de su otorgamiento, al Instituto Nacional de Empleo.

Asimismo es de señalar que la citada Orden al determinar el límite máximo de ingresos familiares refiere dicho límite, al igual que en el ejercicio de 1984, a un porcentaje objetivo respecto del salario mínimo interprofesional vigente.

En virtud de lo anterior, y a propuesta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social, de Educación y Ciencia, y de Cultura,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Apertura del plazo de convocatoria.

Se abre el plazo de presentación de solicitudes de ayudas públicas a disminuidos *por un período de tres meses, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado»*, con los límites de ingresos y cuantías que en la misma se establecen y sin perjuicio de las excepciones establecidas en el artículo 31 de la Orden de 5 de marzo de 1982 por la que se desarrolla el Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero.

Las solicitudes se presentarán en los Organismos, Centros e Instituciones que en los

propios modelos de solicitud se indiquen, bien personalmente o bien a través de cualquiera de las formas establecidas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Segundo.—Límite máximo de ingresos para la concesión de ayudas individuales.

1. Las ayudas individuales directas a que hace referencia el apartado 1 del artículo 6 del Real Decreto 620/1981 sólo se podrán conceder, con el límite máximo que permitan los créditos disponibles para ello, a los peticionarios con ingresos familiares per cápita inferiores al 70 por 100 del salario mínimo interprofesional vigente en el ejercicio económico de 1985.

2. Se excluye del requisito de ingresos familiares el subsidio para ayudas complementarias de educación especial a las familias numerosas con hijos disminuidos, a que se refiere el Decreto 1753/1974, de 14 de junio.

Este subsidio se concederá, para ayudas de transporte escolar y comida, en Centros escolares por los mismos importes señalados en los epígrafes 4.1 y 4.2 de la presente Orden.

3. El límite máximo de ingresos familiares de los trabajadores españoles emigrantes en el extranjero será, en cada caso, el que resulte de multiplicar el 70 por 100 del salario mínimo interprofesional vigente en el año 1985, por el coeficiente que figura en la tabla siguiente:

Países	Coeficiente
Australia, Canadá y Reino Unido	1,2
República Federal Alemana, Bélgica, Francia, Holanda, Austria, Italia y Dinamarca	1,5
Estados Unidos, Luxemburgo, Noruega, Suecia y Suiza	2,3
Restantes países no incluidos en la enumeración anterior	1

A efectos de lo previsto en el apartado anterior, los interesados deberán presentar fotocopia de su inscripción en el Registro de nacionales de la demarcación consular correspondiente a su país de residencia.

4. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5.º y 15 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de marzo de 1982, se exceptúan del requisito de ingresos familiares las prestaciones que otorgue la Seguridad Social a sus beneficiarios y las ayudas individuales para actividades de promoción socio-cultural, así como las ayudas para integración laboral.

Tercero.—Cuantías máximas de las ayudas individuales.

Las cuantías máximas de estas ayudas serán las siguientes:

	Pesetas
1. Educación:	
1.2. Enseñanza escolar (por curso escolar)	65.000
1.2. Reducción pedagógica o del lenguaje (por curso escolar)	15.000
2. Rehabilitación:	
2.1. Estimulación precoz:	
Por cada tratamiento particular (mensuales)	7.000
Por el conjunto de tratamientos (mensuales)	18.000
2.2. Recuperación médico-funcional:	
Fisioterapia, psicomotricidad, terapia del lenguaje y medicina ortopédica:	
Por cada tipo de tratamiento (mensuales)	7.000
Por el conjunto de los tratamientos anteriores (mensuales)	18.000
2.3. Tratamientos psicoterapéuticos (mensuales)	7.000

3.	Asistencia especializada:	
3.1	Asistencia personal:	
	De manutención (anuales)	78.000
	De desenvolvimiento personal: Por el coste real.	
3.2	Asistencia domiciliaria:	
	Prestación temporal de servicios personales (diarias)	800
	Permanente (anuales).....	250.000
3.3.	Asistencia institucionalizada:	
a)	En Instituciones de atención especializada:	
	— Becas periódicas de asistencia social pública:	
	En Centros privados reconocidos por el Estado:	
	En régimen de internado (mensuales).....	8.000
	Mediopensionistas (mensuales)	7.000
	En Centros dependientes de la Administración Institucional de Sanidad Nacional o del Instituto Nacional de Asistencia Social:	
	En régimen de internado (mensuales).....	5.000
	Mediopensionistas (mensuales)	4.000
	En Centros reconocidos por el Estado y dependientes de Diputaciones Provinciales:	
	En régimen de internado (mensuales).....	3.500
	Mediopensionistas (mensuales)	3.000
	— Ayudas unitarias de Servicios Sociales de la Seguridad Social:	
	En régimen de internado (mensuales).....	50.000
	En régimen de media pensión (mensuales).....	25.000
b)	En residencias de adultos (mensuales).....	20.000
c)	En Centros de atención ocupacional (mensuales).....	10.000
3.4	Movilidad y comunicación:	
a)	Aumento de la capacidad de desplazamiento:	
	Adquisición de silla de ruedas.....	40.000
	Obtención del permiso de conducir	30.000
	Adquisición de vehículos a motor.....	200.000
	Adaptación de vehículos a motor	65.000
b)	Eliminación de barreras arquitectónicas.....	400.000
c)	Potenciación de las relaciones con el entorno:	
	Adquisición de ayudas técnicas: Por el coste real.	
4.	Ayudas complementarias:	
4.1	Transporte:	
	Transporte escolar (por curso).....	40.000
	Transporte para rehabilitación y asistencia especializada (mensuales)	6.000
	Transporte especial (mensuales).....	15.000
4.2	Comedor:	
	Ayudas generales para comida en Centros (anuales o por curso, según los casos)	15.000
	Ayudas individuales para comida en casos específicos (mensuales)	6.000
4.3	Residencia:	
	Ayudas para residencia en Centros, incluido comedor (anuales)	65.000
	Ayudas para residencias en casos individuales (mensuales) ...	7.000

Cuarto.—Cuantías máximas de las ayudas para actividades.

Las cuantías de estas ayudas serán las siguientes:

Actividades socioculturales:

La cuantía de estas ayudas se fijará dentro del límite de dotación presupuestaria para cada caso, atendiendo al coste de actividad, a la

importancia de las necesidades y al número y cuantía de las peticiones recibidas.

Actividades profesionales y laborales:

Las cuantías máximas serán las siguientes:

- A) De promoción profesional:
 Recuperación profesional (mensual) 25.000
- B) De integración laboral:
- a) Trabajo por cuenta ajena en Empresas ordinarias y Cooperativas de trabajo asociado:
- Por cada contrato de trabajo que se suscriba entre la Empresa y trabajadores minusválidos, por tiempo indefinido y en jornada completa 500.000
 - Bonificación de la cuota empresarial de la Seguridad Social, incluidos accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y cuotas de recaudación conjunta:
 Para cada trabajador minusválido contratado menor de cuarenta años, 70 por 100.
 Para mayores de cuarenta y cinco años, 90 por 100.
 - Las Empresas o, en el caso de que éstas no lo hicieren, los trabajadores minusválidos que lo precisen podrán solicitar subvenciones destinadas a la adaptación del puesto de trabajo, o a la disposición de medios de protección personal necesarios para evitar accidentes laborales al trabajador disminuido 150.000
- b) Para el establecimiento como trabajador autónomo y para programas de asistencia económico-financiera y técnica.
 Se destina un crédito de 1.400 millones de pesetas, cuya afectación específica será establecida por Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para los siguientes tipos de ayudas:
- Los trabajadores minusválidos que vayan a convertirse en autónomos podrán beneficiarse de una subvención destinada a inversiones en capital fijo y circulante.
 - Alternativamente a estas ayudas podrán disponer de las subvenciones financieras a los préstamos obtenidos de otras Entidades de crédito con las que tenga establecido convenio el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
 - Programas de asistencia económico-financiera y técnica en el ámbito del trabajo protegido.

Quinto.—Cuantías máximas de las ayudas institucionales.

Las cuantías de estas ayudas serán las siguientes:

1. Creación, ampliación y mejora de Centros y servicios de carácter asistencial.
 Las cuantías vendrán determinadas por los porcentajes previstos en el artículo 8º del Real Decreto 620/1981, calculados sobre el presupuesto protegible de acuerdo con los módulos establecidos por el Departamento correspondiente o, en su defecto, según el informe de los servicios técnicos del órgano concedente.
2. Mantenimiento de Centros y servicios:
 - A) Funcionamiento de Centros y servicios:
 1. Centros de Educación Especial:
 - Privados, en el curso 1985-86 (por unidad y año) 1.886.070
 - En régimen a extinguir del Consejo Escolar Primario o Paronato, en el curso 1985-86 (por unidad y año) 169.937
 2. Grupos de apoyo en el curso 1985-86 (por cada Profesor y año) 1.886.070
 3. Centros de rehabilitación y asistencia especializada:
 Las ayudas se determinarán en base al número de beneficiarios atendidos, de acuerdo con la cuantía establecida para

beneficiarios de ayudas, individuales en los puntos 2 y 3, y, en su caso, 4 de la disposición tercera.

b) Ayudas para perfeccionamiento del personal:

La cuantía de estas ayudas se determinará conforme establece el número 3 siguiente.

3. Promoción y sostenimiento de actividades:

La cuantía para las actividades científicas y técnicas, asociativas y comunitarias se fijará, dentro del límite de dotación presupuestaria, para cada caso, atendiendo al coste de la actividad, a la importancia de las necesidades y al número y cuantía de las peticiones recibidas.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV.EE. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de febrero de 1985. Moscoso del Prado y Muñoz.

Excmos. Sres. Ministros de Trabajo y Seguridad Social, de Educación y Ciencia y de Cultura.

5.3. Bolsas de viaje al extranjero para Profesores Universitarios. "B.O.E.", 26 de febrero de 1985.

ORDEN de 19 de febrero de 1985 por la que se convocan bolsas de viaje al extranjero para Profesores universitarios.

Ilmo. Sr.: La creciente participación de nuestro país, y en concreto de nuestras Universidades, en actividades científicas de carácter internacional, justifica el mantenimiento dentro de la línea de acción ya emprendida por el Departamento en años anteriores, de un sistema de ayudas al profesorado universitario que permita sufragar los gastos de desplazamiento derivados de su presencia en las mencionadas actividades.

En virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se convoca la adjudicación de bolsas de viaje al extranjero para Profesores universitarios, de acuerdo con las condiciones que se establecen en la presente Orden.

Segundo.—Las bolsas de viaje al extranjero tienen por objeto ayudar a sufragar los gastos de desplazamiento para el desarrollo de actividades docentes o científicas, así como para la asistencia a congresos o reuniones de carácter científico.

Tercero.—Los solicitantes de las bolsas habrán de aportar la siguiente documentación, según los casos:

a) Copia del convenio interuniversitario y del acuerdo de la Universidad respectiva cuando se trate de actividades desarrolladas en el marco del referido convenio.

b) Documento que justifique la aceptación del Profesor español en la Universidad o Institución científica extranjera cuando no exista convenio específico.

c) Justificación de la admisión por la Entidad organizadora de alguna ponencia o comunicación del solicitante en el supuesto de asistencia a congreso o reunión científica.

Cuarto.—Las solicitudes se ajustarán al modelo oficial, que podrá acogerse en los Rectorados de las Universidades o en la Secretaría General Técnica del Departamento-Subdirección General de Cooperación Internacional, Cartagena, 83, 2º - 28028 Madrid.

Quinto.—La presentación de solicitudes podrá efectuarse en los distintos Rectorados a lo largo del año de forma ininterrumpida, si bien las Universidades darán traslado a la Secretaría General Técnica del Departamento —Subdirección General de Cooperación Internacional— de las solicitudes recibidas únicamente en dos ocasiones, en la forma que se indica:

El primer envío comprenderá aquellas solicitudes presentadas hasta el día 15 de abril y se cursará a la citada Unidad antes del día 30 de dicho mes.

El segundo envío comprenderá las presentadas hasta el día 15 de septiembre y se cursará antes del día 30 de dicho mes.

Sexto.—Junto con las solicitudes y documentación aportada por los interesados, las Universidades incluirán un informe individual y una valoración global estableciendo una clasificación prioritaria de todas ellas, atendiendo al interés que presenten para la Universidad.

Esta presentación podrá hacerse a través de las Comisiones de investigación u otro órgano adecuado, a juicio de la propia Universidad.

Séptimo.—La cuantía de las bolsas de viaje podrá ser de 30.000, 50.000, 70.000 ó 90.000 pesetas.

Octavo.—A efectos de la adjudicación de bolsas de viaje se constituye un Comité de selección con la siguiente composición:

Presidente: El Secretario general técnico.

Vicepresidente: El Subdirector general de Cooperación Internacional.

Vocales: Dos representantes de la Dirección General de Política Científica y dos representantes de la Dirección General de Enseñanza Universitaria.

Secretario: El Jefe de la Sección de Cooperación Internacional Científica y de Educación Superior de la Subdirección General de Cooperación Internacional.

Noveno.—El Comité de selección a que se refiere el número anterior resolverá definitivamente la adjudicación de las bolsas de viaje en los meses de mayo y octubre, poniendo en conocimiento de los Rectorados el resultado de las solicitudes correspondientes a cada Universidad, los cuales darán traslado del mismo a los respectivos Profesores.

Décimo.—El abono de las bolsas de viaje se efectuará por medio de las Habilidades de la Universidad, a las que se transferirán por parte de la Secretaría General Técnica del Departamento las cantidades necesarias en cada caso.

Undécimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de febrero de 1985. Maravall Herrero.

Ilmo. Sr. Secretario general técnico.

5.4. Subvenciones a la investigación en materia de prevención de la subnormalidad de la Dirección General de Salud Pública. "B.O.E.", 1 de marzo de 1985.

RESOLUCION de 1 de febrero de 1985, de la Dirección General de Salud Pública, por la que se convocan subvenciones a la investigación en materia de prevención de la subnormalidad.

La incidencia de la subnormalidad es uno de los graves problemas con que ha de enfrentarse la sociedad de nuestro tiempo, tanto por el doloroso coste humano, no valorable que comporta, como por los elevados costes sociales y económicos que determina. Por otra parte, su importancia relativa va acentuándose a medida que el desarrollo socioeconómico y sanitario hacen disminuir o desaparecer otras situaciones patológicas. Por todo ello, la prevención de la subnormalidad debe ser considerada como uno de los objetivos prioritarios dentro de las actividades de protección de la salud.

Para conseguir una acción eficaz en la prevención primaria de la subnormalidad es imprescindible conocer aquellas causas que pueden conducir a la misma, así como los mecanismos patogénicos que la determinan o aquellos marcadores que nos detectan precozmente su existencia.

En la actualidad nos es posible prevenir un cierto número de casos ya que su etiología está

bien determinada, pero existe una gran proporción de ellos que escapan a nuestra política preventiva ya que nos son desconocidos sus mecanismos de producción.

Por todos ello se desprende que la investigación en materia de prevención de la subnormalidad tiene una gran importancia al poder ayudar a lograr un mejor conocimiento sobre todos aquellos agentes etiológicos, factores de riesgo y circunstancias patogénicas relacionadas con la producción de dichas alteraciones y, por tanto, al actuar sobre los mismos, conseguir una disminución de su incidencia.

Con la finalidad de impulsarla, esta Dirección General de Salud Pública, órgano gestor del plan de prevención de la subnormalidad según dispone el Real Decreto 2176/1978, de 25 de agosto, realiza la presente convocatoria pública para la adjudicación de subvenciones, con cargo a los fondos que para tal fin dedica la Ley 50/1984, en su Sección 26, servicio 8, programa 413 D, protección y promoción de la salud, capítulo 4, artículo 48, concepto 481, con arreglos a las siguientes

NORMAS

1. Se convoca la adjudicación de subvenciones a proyectos de investigación en prevención de la subnormalidad encuadrados en una de las áreas temáticas siguientes:

1. Epidemiología.
2. Promoción, organización de servicios y programas de prevención y educación sanitaria.
3. Procesos infecciosos.
4. Procesos genéticos, cromosomopatías, metabolopatías y otras causas.

II. Podrán solicitar estas subvenciones los especialistas que acrediten su especialización, dedicación y experiencia en las respectivas áreas, quienes asumirán la dirección del proyecto.

Para que puedan ser estimadas las solicitudes de subvenciones para proyectos que hayan de realizarse en Centros de investigación de Entidades públicas o privadas, deberán poseer éstas personalidad jurídica propia y carecer de finalidad lucrativa.

III. Las solicitudes se formularán mediante instancia dirigida al Director general de la Salud Pública, ajustada al modelo que figura en el anexo, que deberá ir acompañada de:

1. Currículum vitae del Director del proyecto y títulos académicos que posea.
2. Memoria del proyecto de investigación, que deberá comprender. El título, sus objetivos concretos, su utilidad real para la prevención de la subnormalidad en España y metodología del trabajo a seguir.
3. Relación (nombre y, apellidos, documento nacional de identidad y, en su caso, titulación académica) de todo el personal que intervenga en la realización del proyecto, señalando su cometido.
4. Relación nominativa, con expresión del número de DNI, de todas las personas que se pretenda perciban remuneraciones o indemnizaciones con cargo a la subvención que se solicita, señalando la naturaleza de su participación en el proyecto y su grado de dedicación al mismo, acompañada de declaraciones de los interesados en las que expresen si perciben o no remuneraciones con cargo a cualquiera de las Administraciones Públicas y, en caso afirmativo, se comprometan a presentar oportunamente la necesaria declaración de compatibilidad.

Podrán realizarse sustituciones del personal que intervenga en la ejecución del proyecto, bastando para ello la notificación por escrito a la Dirección General de Salud Pública que lo aceptará previa petición de los documentos que crea convenientes, antes de que se produzca la sustitución; que se entenderá aceptada si en el plazo de quince días el solicitante no recibe comunicación en contrario de este Centro directivo.

5. Relación detallada de medios, material e instalaciones disponibles para realizar el proyecto y recursos económicos de que dispone el Centro o el especialista solicitante para trabajos de investigación, ya que esta subvención no comprenderá en ningún caso material inventariable.

6. Subvención solicitada y distribución detallada de la misma. En ningún caso deberán incluirse en la solicitud cantidades por equipamientos inventariables.

7. Si el proyecto ha de realizarse en Centros de investigación de Entidades públicas o privadas deberán acompañarse también:

7.1. Documentación acreditativa de la personalidad jurídica de la Entidad de que se trate y de que carece de finalidad lucrativa.

7.2. Escrito de quien ostente la representación, debidamente acreditada, de la Entidad, aceptando la realización del proyecto en el Centro de investigación de la Entidad, aceptando la realización del proyecto en el Centro de investigación de la Entidad y comprometiéndose, si fuese adjudicada subvención a dicho proyecto, a formalizar en su día el correspondiente convenio con la Dirección General de Salud Pública.

IV. Tanto de la instancia como de la Memoria y de los documentos acompañando a la misma deberán presentarse, además del original, tres copias.

V. Las solicitudes podrán presentarse *dentro del plazo de treinta días naturales a contar desde el siguiente a la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado»*. La presentación podrá realizarse en el Registro General del Ministerio de Sanidad y Consumo (paseo del Prado, 18-20, 28014 Madrid), o en cualquiera de las oficinas previstas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

VI. La Dirección General de Salud Pública, una vez que los proyectos de investigación presentados sean informados por los especialistas que designe, y cumplido el trámite de fiscalización previa por la Intervención, procederá a la concesión de las subvenciones para aquellos proyectos de investigación que estime más convenientes, formalizando al efecto los correspondientes Convenios. En todo caso, esta Dirección General contestará por escrito a todos los solicitantes y devolverá, a los que no hayan obtenido subvención, la documentación que hubieran aportado.

VII. Por designación del Director general de Salud Pública se constituirá en este Centro directivo un Comité de evaluación y seguimiento de los proyectos correspondientes a las subvenciones concedidas, que asesorará a aquél sobre el grado de cumplimiento y correcta marcha de los trabajos.

VIII. Los especialistas cuyos proyectos hayan sido subvencionados estarán obligados a rendir al Director general de Salud Pública, a los seis meses de iniciada la realización del proyecto, un informe sobre el grado de desarrollo del mismo.

Al finalizar la vigencia del Convenio que se suscriba emitirán un informe sobre los resultados conseguidos en relación con los objetivos propuestos y la utilidad de los mismos en la prevención de la subnormalidad.

La Dirección General de Salud Pública podrá recabar, en cualquier momento, la información complementaria que considere oportuna para el seguimiento de los proyectos.

IX. Los cargos derivados del cumplimiento del Convenio serán remitidos a esta Dirección General por el Director del proyecto. El abono de los mismos se realizará mediante libramientos en firme, por trimestres vencidos, previa presentación de los documentos acreditativos del gasto realizado en el trimestre de que se trate, junto con certificación de conformidad emitida por este Centro directivo.

X. El no ajustarse a la convocatoria, así como la ocultación de datos, su alteración o cualquier manipulación de la información solicitada podrá ser causa de desestimación o suspensión del proyecto, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pueda incurrirse.

Madrid, 1 de febrero de 1985.—El Director general, Enrique Nájera Morrondo.

6. INFORMACION BIBLIOGRAFICA

En esta nueva sección, que va a tener un carácter fijo, intentaremos dar noticia de toda la bibliografía en lengua castellana que se edite en el campo de la Psicología y los de disciplinas relacionadas.

El tratamiento informativo que se proporcionará a esa bibliografía será diferente y estará determinado por los siguientes criterios:

- descripción bibliográfica escueta (autor, título, editorial, año, número de páginas, etc.) de los libros que no hayan sido recibidos en el Colegio y cuya publicación pueda ser conocida a través de diversos repertorios bibliográficos y/o informaciones de los editores o distribuidores.
- descripción bibliográfica y reproducción extractada del índice, o comentario breve, del contenido de los libros seleccionados de entre los recibidos en el Colegio y que serán recomendados por éste.
- descripción bibliográfica y reproducción parcial o íntegra destacada del índice de los libros seleccionados de entre los recibidos en el colegio y que serán recomendados por éste.

6.1. NOVEDADES BIBLIOGRAFICAS

En castellano:

ANONIMA Y COLECTIVA

Los Servicios Asistenciales y Sociales de Atención Primaria (Actas II Jornadas Nacionales de Estudio del Comité Español para el Bienestar Social - MARSIEGA, 1985.

ANONIMA Y COLECTIVA

Primeras Jornadas sobre Psicología y Rehabilitación (Físicos) - MAPFRE-1980.

BENOIT, J.C.

Angustia psicótica y sistema parental - HERDER-1985 - 164 p. - Rúst. 14 × 21 cm. 850 ptas. - Col. Biblioteca de Psicología, nº 135.

CAPARROS, A.

La Psicología y sus perfiles (Introducción a la cultura psicológica) - 1984 - 412 p. - primera edición - Rúst. 16 × 22 cm. - 1.500 ptas.

CARROBLES, J. A. I. y equipo

El Biofeedback en la rehabilitación de accidentes de mano y pie: estudio experimental de casos clínicos - MAPFRE-1981.

CONREY, A.

Manual de Análisis Factorial - CATEDRA-1985 - 1.200 p. tas. Col. Teorema. Serie Mayor.

ECCLES, J. C., ZEIER, H.

El cerebro y la mente - HERDER-1985 - 196 p. - Rúst. 14 × 21 cm. - 1.200 ptas.

FISCH, R., WEAKLAND, J. H., SEGAL, L.

La táctica del cambio (Cómo abreviar la terapia) - HERDER-1984 - 336 p. - Rúst. 14 × 21 cm. - 1.500 ptas. - Col. Biblioteca de Psicología, nº 141.

GAILLARD, F. CHATELANAT, G., STEGMANN, A.

Orientación de minusválidos físicos (Primera parte) - MAPFRE-1984.

GALLI, N.

Educación sexual y cambio cultural - HERDER-1984 - 356 p. - Rúst. 14 × 21 cm. 1.500 ptas.

KREISLER, L.

La desorganización psicosomática en el niño - HERDER-1985 - 404 p. - Rúst. 14 × 21 cm. 1.800 ptas. - Col. Biblioteca de Psicología, nº 132.

LOWEN, A.

El lenguaje del cuerpo - HERDER-1985 - 408 p. - Rúst. 14 × 21 cm. - 2.000 ptas. - Col. Biblioteca de Psicología, nº 126.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

Guía de funcionamiento del Equipo de Atención Primaria - MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO - 1984 - 96 p.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

Guía para la elaboración del programa del anciano en atención primaria en salud - MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO - 1984 - 139 p.

ROLLS, B. J., BOLLS, E.T.

La sed - HERDER - 1985 - 248 p. - Rúst. 14 × 21 cm. - 1.200 ptas. Col. Biblioteca de Psicología, nº 139.

RUANO HERNANDEZ, A.

Orientaciones a los lesionados medulares sobre su vida sexual - MAPFRE-1978.

ZARETSKY, H., INCE, P.

Terapia de conducta en rehabilitación - MAPFRE-1981.

En lenguas extranjeras:

BERNARD, M. E., JOYCE, M. R.

Rational - Emotive Therapy with children and adolescents: Theory Treatment Strategies Preventive Methods - JOHN WILEY SONS - 1984 - 512 p. - 53.20\$.

DILLON, W. R., GOLDSTEIN, M.

Multivariate Analysis: Methods and Applications - JOHN WILEY SONS - 1984 - 575 p. 46.55\$.

DRENTH, P. J. D., THIERRY, H., WILLEMS, P. J., DE WOLFF, C. J., eds.

Handbook of Work and Organization Psychology (Volumes 1, 2) - JOHN WILEY SONS 1984 - vol. 1, 600 p., 67.90\$ - vol. 2, 528 p., 67.90\$-set., 1.128 p., 135.80\$.

FOX, J.

Linear statistical models and related methods: With applications to Social research JOHN WILEY SONS - 1984 - 472 p. - 53.15\$.

GRUNEBERG, M. M.

Social Psychology and Organisational Behaviour - JOHN WILEY SONS - 1984 - 274 p. 29.95\$.

KRASNER, N., MADDEN, J. S., WALKER, R. J.

Alcohol Related Problems: Room for Manoeuvre - JOHN WILEY SONS - 1984 - 372 p. 43.00\$.

MATTARAZZO, J. D., HERD, J. A., MILLER, N., WEISS, S. M., WEISS, S. M.

Behavioral Health: A Handbook of Health Enhancement and Disease Prevention - JOHN WILEY SONS - 1984 - 1.200 p. - 73.10\$.

MULLER, D. J., BLACKMAN, D. E., CHAPMAN, A. J.

Psychology and Law - JOHN WILEY SONS - 1984 - 496 p. - 49.95\$.

RUTTER, D. R.

Looking and Seeing: The Role of Visual Communication in Social Interaction - JOHN WILEY SONS - 1984 - 256 p. - 27.00\$.

WARM, J. S.

Sustained Attention in Human Performance - JOHN WILEY SONS - 1984 - 368 p. 33.00\$.

6.2. LIBROS RECIBIDOS DURANTE EL MES DE ENERO DE 1985

ANONIMA Y COLECTIVA

Les Psychologues et la Société (Actes du Deuxieme Forum Professionnel des Psychologues) - LE JOURNAL DES PSYCHOLOGUES - 1984 - 160 p.

INDICE:

Allocution d'ouverture, Didier Anzieu.—Les psychologues et la société, Armand Touati. I. Violence, délinquance et société, Norbert Sillamy. II. Demandes d'interventions institutionnelles et crise des organisations, Rémi Hess. III. Placements spécialisés, modes de garde: comment prendre en compte les besoins de l'enfant?, Evelyne Lehnisch. IV. Demandes sociales, identité professionnelle et organisation de la profession de psychologue, Philippe Fuguat. V. Exercice Institutionnel, exercice libéral: quelles demandes du public?, Serge Bédere. IV. L'école en question: quelles interventions des psychologues? Jean Eon. VII. Conflits et conditions de travail: quels moyens d'expression dans l'entreprise?, Albert Ripon. VIII. Quelles psychothérapies?, Philippe Grosbois - Famille et société: l'approche systémique, Paul Watzlawick. Psychologie et médias, Patrick Conrath.

AOIZ IRIARTE, M. R.

Técnicas Psicosociales en la Administración Pública (Su aplicación a la selección de personal) - INAP - 1984.

INDICE (Encabezamientos generales):

O. Introducción general.—1. Primera parte: fundamentos teóricos. 1.1. Contribución de la Psicología al Area del Trabajo. 1.2. Campos específicos de intervención y Técnicas a utilizar.—2. Segunda parte. El programa de intervención en la Universidad Autónoma de Barcelona (U.A.B.). 2.1. Introducción al estudio sobre el personal de Administración y Servicios de la U.A.B. 2.2. Metodología a seguir. 2.3. Criterios para la evaluación del programa, seguimiento del plan y evaluación de resultados.—3. Conclusiones.—4. Bibliografía.—5. Anexos.

MATEU, M.

La nueva organización del trabajo - HISPANO EUROPEA - 1984 - 247 p.

INDICE (Encabezamientos generales):

Introducción.—1. Los indicadores de la necesidad del cambio.—2. La satisfacción en el trabajo.—3. La identificación con el trabajo.—4. Conclusiones.—5. El rediseño del trabajo: una estrategia para el cambio parcial.—6. El desarrollo de las organizaciones: una estrategia para el cambio social.—7. Metodología para el cambio y desarrollo planificados.—8. Conclusiones.—9. La calidad de vida laboral.—10. La humanización en el trabajo.—11. Conclusiones. Referencias bibliográficas.

TURIEL, E.

El desarrollo del conocimiento social (Moralidad y convención) - DEBATE - 1984 - 280 p.

INDICE (Encabezamientos generales):

I. Introducción: enfoques para el estudio del conocimiento social.—II. Estructura y desarrollo.—III. Experiencia social y conocimiento social.—IV. Las dimensiones de los juicios sociales.—V. Reglas y prohibiciones.—VI. El desarrollo de los conceptos de convención social y la coordinación de dominios.—VII. El desarrollo de los juicios morales.—VIII. Enfoques no cognitivos del desarrollo moral: internalización y determinismo biológico.—IX. Juicios sociales y acciones: coordinación de dominios.—X. Conclusiones: interacción, desarrollo y racionalidad.

6.3. LIBROS RECOMENDADOS

RECOMENDADO

“DIFICULTADES EN EL APRENDIZAJE DE LA LECTURA”.

M.ª Dolores González Portal.
MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA (Servicio de Publicaciones) - 1984 - 128 p. 26 cm.

Sumario

PROLOGO. INTRODUCCION.

LAS DIFICULTADES DE APRENDIZAJE DE LA LECTURA: TERMINOLOGIA Y CONCEPTO: 1. Pluralidad terminológica y diversidad conceptual. 2. Conclusión.

DIFICULTADES DE APRENDIZAJE DE LA LECTURA-DISLEXIA: 1. Bases etiológicas para un diagnóstico diferencial. 2. Conclusión.

MODELOS EXPLICATIVOS DE LAS DIFICULTADES DE APRENDIZAJE DE LA LECTURA: 1. Modelos teóricos. 1.1. Teorías centradas en el niño. 1.2. Teorías centradas en la tarea. 1.3. Teorías integradoras. 2. Modelos prácticos de diagnóstico y tratamiento. 2.1. Modelos centrados en el niño. 2.2. Modelos centrados en la tarea. 3. Conclusión.

DIAGNOSTICO PSICOLOGICO DE LAS DIFICULTADES DE APRENDIZAJE DE LA LECTURA: 1. Aportaciones de la investigación actual. 1.1. La dominancia lateral. 1.2. Control del equilibrio. 1.3. Control binocular. 1.4. Control motor ocular. 1.5. Discriminación perceptiva. 1.6. Destrezas auditivas y visuales. 1.7. Procesos del aprendizaje de la lectura. 1.8. Otras diferencias en procesos cognitivos. 1.9. Factores constitucionales. 2. Conclusión. 3. Cuestiones metodológicas en la investigación actual sobre etiología de las dificultades de aprendizaje de la lectura. 4. Conclusión.

DIAGNOSTICO (Y TRATAMIENTO) PREVENTIVO DE LAS DIFICULTADES DE APRENDIZAJE DE LA LECTURA:

1. El diagnóstico de madurez para la lectura con baterías predictivas. 2. Validez predictiva y grado de eficacia del ABC del Filho y del Reversal-Test. 2.1. Objetivo de investigación. 2.2. Variables. 2.3. Método. 2.4. Resultados. 2.5. Discusión. 3. Conclusión.

DIAGNOSTICO (Y TRATAMIENTO ACTUAL DE LAS DIFICULTADES DE APRENDIZAJE DE LA LECTURA: 1. Objetivo y objetivos de diagnóstico. 2. Evaluación de la lectura.

2.1. Variables de lectura a considerar. 2.3. La conducta lectora: conveniencia de una evaluación analítica. 2.2.1. Objetivo de investigación. 2.2.2. Variables. 2.2.3. Método. 2.2.4. Resultados. 2.2.5. Discusión. 3. Métodos de evaluación de la lectura y sus dificultades de aprendizaje. 4. Instrumentos de evaluación de la lectura y sus dificultades de aprendizaje. 5. Instrumentos para la evaluación de lectura y sus dificultades de aprendizaje empleados en España. 6. Un nuevo instrumento para la evaluación de la lectura y sus dificultades de aprendizaje: E.D.I.L.-1. 6.1. Justificación teórica del E.D.I.L.-1. 6.2. Objetivo de E.D.I.L.-1. 6.3. Partes y escalas de que consta el E.D.I.L.-1. 6.4. Construcción del E.D.I.L.-1. 6.5. Descripción de las escalas del E.D.I.L.-1. 6.6. Administración del E.D.I.L.-1. 6.7. Corrección y Puntuación del E.D.I.L.-1. 6.8. Datos que puede aportar el E.D.I.L.-1 y utilidad de los mismos. 6.9. Validez, fiabilidad y otros datos de interés sobre el E.D.I.L.-1.

UN METODO NUEVO PARA EL TRATAMIENTO DE LAS DIFICULTADES DE APRENDIZAJE DE LA LECTURA: COMPROBACION EXPERIMENTAL DE SU EFICACIA Y LA DE OTROS DOS METODOS AMPLIAMENTE DIFUNDIDOS: 1. Un «Programa múltiple de aprendizaje» para la elevación del nivel de rendimiento lector en niños con dificultades de aprendizaje de la lectura. 2. Trabajo experimental. 2.1. Objetivo de investigación. 2.2. Variables. 2.3. Tratamientos. 2.4. Método. 2.5. Resultados. 2.6. Discusión.

BIBLIOGRAFIA.

RECOMENDADO

**“JORNADAS DE ORIENTACION EDUCATIVA
(Madrid, 6-8 octubre 1983). ACTAS Y TRABA-
BAJOS”.**

**JORNADAS DE ORIENTACION EDUCATIVA.
1985 - 552 p.**

INDICE COMUNICACIONES

MESA 1. Dificultades del aprendizaje, programación educativa y orientación.

MESA 2. Recuperación escolar. Programas cualitativos de acción.

MESA 3. Equipos Multiprofesionales, Servicios de Orientación y Grupos de apoyo.

MESA 4. Orientación familiar.

MESA 5 y 6. Planificación de los Servicios Psicopedagógicos. Programas de intervención educativa de ámbito comunitario.

MESA 7. Orientación en las instituciones escolares.

MESA 8. Orientación en educación Especial.

MESA 9. Orientación Vocacional.

MESA 10. Metodología en la orientación.

MESA COLOQUIO. Modelos cualitativos y exigencias de la orientación psicopedagógica.

7. INFORMACION GENERAL

CREACION DEL EQUIPO NACIONAL DE TOXICOMANIAS DE LA CRUZ ROJA ESPAÑOLA

La Cruz Roja Española nos informa —en carta con fecha 25/2/85—, acerca de la creación de un Equipo Nacional de Toxicomanías y nos solicita que informemos a nuestra vez de que agradecerían que se les remitiese todo tipo de información sobre el tema de las toxicomanías: cursos, seminarios, congresos, centros, etc., y otras noticias de interés general, para distribuirla entre sus diferentes Asambleas Provinciales y Locales.

Dirección: Cruz Roja Española
Asamblea Suprema
Equipo Nacional de Toxicomanías
Eduardo Dato, 16
28010 MADRID
Tel. 419 73 50



DOMICILIACION BANCARIA

DELEGACION MADRID

Fdez. de los Ríos, 87-3. Izqda. Madrid -15

Madrid, de de 198.....

Sr. Director del Banco.....

Agencia..... Dirección Postal.....

..... Población.....

.....
Nombre y apellidos del titular c/c.

.....
Domicilio

Muy Sr. mío:

Ruego a Vd. disponga lo necesario para que a partir de la fecha de la presente sean abonados con cargo a mi (1) c/c..... o Cartilla de Ahorros en esa entidad Bancaria los recibos del Colegio Oficial de Psicólogos, Delegación de Madrid, correspondientes a la suscripción de la «GUIA DEL PSICOLOGO».

Agradeciéndole su atención le saluda atentamente.

(Firma del titular de la c/c)

(1) Táchese lo que no proceda

BOLETIN DE SUSCRIPCION

APELLIDOS NOMBRE

DOMICILIO

POBLACION D.P. PROVINCIA

Se suscribe por 11 números a la "GUJA DEL PSICOLOGO": Precio suscripción: 900 Ptas.
Cumplimente este formulario y el de DOMICILIACION BANCARIA que se acompaña a máquina o en letra de imprenta.

FORMA DE PAGO: Domiciliación bancaria.

TITULAR:

BANCO C/C-C/AH. N.º

AGENCIA DIRECCION POSTAL

POBLACION D.P. PROVINCIA

--	--	--	--	--	--	--	--

FIRMA:

PUBLICACIONES DEL COLEGIO OFICIAL DE PSICOLOGOS BOLETIN DE PEDIDO

TITULO	Nº EJEMPL	PRECIO UNIDAD	SUBTOTAL
Comunicaciones y Ponencias del Primer Congreso del Colegio Oficial de Psicólogos (21-25 de mayo de 1984).		2 650	
Guía de Cursos y Centros de Formación para Psicólogos en el área de Madrid. 1984.		230	
La psicología como ciencia		285	
Análisis de la situación y cometidos del Psicólogo en los Servicios Municipales de la provincia de Madrid.		2 215	
Guía de Recursos Asistenciales en el área de la Psicología Clínica en la provincia de Madrid.		720	
"Presente y futuro de la Psicología del Trabajo en la Empresa". (1)		1.175	
"Jornadas de Orientación Educativa 6-8 octubre 1984. Actas y Trabajos (2)		1.450	
TOTAL			

FORMA DE PAGO:
MEDIANTE TRANSFERENCIA BANCARIA ó GIRO POSTAL DIRIGIDOS AL
BANCO POPULAR AG URB. N.º 32 C/C 60 1240-81 C/GENOVA, 20. 28004-MADRID.

APELLIDOS

NOMBRE

DIRECCION

CIUDAD **PROVINCIA** **TEL.F**

**Enviar este Boletín de Pedido a Colegio Oficial de Psicólogos (Delegación de Madrid), Servicio de Documentación,
 C/ Fernández de los Ríos, 87-3º izqda. 28015-MADRID. Teléf. 244 58 13.**

(1) Las personas que se inscribieron en el Primer Congreso de Psicología del Trabajo, recibirán gratuitamente en sus domicilios esta publicación.
 Precio especial para colegiados: 1.100 ptas (+ gastos de envío); P.V.P.: 2.200 ptas.

(2) Los asistentes a las Jornadas recibirán gratuitamente en sus domicilios esta publicación. Precio: 1.300 (+gastos de envío).



Colegio Oficial de Psicólogos DELEGACION DE MADRID
